

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

9
2ej.

“LA TORTURA Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS”

TRABAJO DE TESIS
FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BERNARDO CAMACHO GARCIA

ASESOR DE TESIS : LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA TORTURA Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

	PAG.
1.- La Tortura en la Epoca Antigua.	2
2.- En Grecia.	7
3.- En Roma.	11
4.- En la Edad Media.	13
5.- En la Epoca Moderna.	19

C A P I T U L O II

LA TORTURA

1.- Conceptos de Tortura.	29
---------------------------	----

	PAG.
2.- Conceptos Doctrinales de la Tortura.	31
3.- Concepto Legal de la Tortura.	34
4.- Clases de Tortura.	35
5.- Convención Internacional para Prevenir y -- Sancionar la Tortura.	38
5.1.- Concepto de Tortura que cita la Convención.	41
5.2.- Seran Responsables del Delito de Tortura.	41
5.3.- Obligaciones de los Estados para Prevenir -- la Tortura.	42
5.4.- Medidas que se tomarán para establecer com- petencia relacionado con el Delito de Tor- tura.	44
5.5.- El Procedimiento de Extradición.	45
6.- Concepto de Tortura que proponemos.	48
6.1.- Elementos del Concepto antes citado.	48

C A P I T U L O I I I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.	51
--	----

2.-	Ombudsman.	63
3.-	Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979).	65

C A P I T U L O I V

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.-	Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	73
2.-	Objetivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	76
3.-	Atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	78
4.-	La Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra integrada.	82
5.-	Direcciones Generales que se encuentran en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	91
6.-	Procedimientos que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	97
7.-	Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	99

C A P I T U L O V

LA TORTURA EN EL DERECHO VIGENTE

	PAG.
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	124
2.- Código Federal de Procedimientos Penales.	138
3.- Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal.	141
4.- Ley de Amparo.	143
5.- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.	143

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

LA TORTURA Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas principales que afectan a -- una macrópolis como la Ciudad de México, es la corrupción de las autoridades encargadas de la impartición de Justicia, mal que a la fecha llega inclusive a todo el Territorio Nacional.

Continuamente se puede leer en los diarios capitales, la violación de Derechos Humanos que cometen los malos servidores públicos que con su forma de actuar empañan la imagen de una Institución. Es una práctica común que en la investigación de los delitos, el presunto responsable sea sometido a malos tratos, privación ilegal de la libertad, así como a -- presiones físicas o psíquicas, con el objeto de obtener una -- confesión o información de una tercera persona.

Lo anterior dio la pauta para que se tomaran medidas a fin de evitar la violación de garantías individuales. -- Una de ellas fué la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, que tiene actualmente su origen legal en el apartado B) del artículo 102 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, cuya adición se publicó en -- el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

El problema más álgido al que se enfrenta la Comi

sión Nacional de Derechos Humanos, es el ilícito de tortura - en que incurren los servidores públicos en ejercicio de sus - atribuciones. Pero este tipo de problemas no los soluciona di rectamente la Comisión, sino que únicamente hace recomendaciones para que se subsanen las irregularidades que detecte.

Además, la función de la Comisión no puede ir más allá de una simple recomendación, pues de existir algun ilícito, como resultan vicios en el procedimiento judicial o violación de garantías individuales, existen las vías legales y autoridades competentes para resolver esos conflictos y, de tomarse esa atribución la Comisión invadiría esferas de compe -- tencia y haría nugatorio el Estado de Derecho en que nos encon -- tramos.

Otras de las medidas que se tomaron es la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual no obstante que no establece los mecanismos legales - para lograr sus fines, establece las bases para prevenir y -- erradicarla.

Esta Ley es más bien una adición al Código Penal - para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para to da la República en Materia Federal, al cual incluso remite pa ra efectos de la calificación de la pena.

No obstante las deficiencias de esta Ley, considero que su objetivo es trascendente y de aplicarse correctamente se erradicará la tortura, y la investigación de los delitos cumplirá con sus objetivos.

Jurídicamente, la tortura ha sido condenada, prohi

bida y sancionada en nuestro País desde que somos una Nación independiente.

Es indispensable que cada ciudadano conozca las normas jurídicas que prescriben esa aborrecible práctica, --- pues invocar el Derecho vigente es una de las formas por las cuales tiene que darse la lucha.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

1.- LA TORTURA EN LA EPOCA ANTIGUA

En la historia, la función represiva se ha orientado hacia diversos caminos según las ideas dominantes de cada época.

Se tiene conocimiento de un gran número de pueblos de la antigüedad que practicaban diversas formas de tortura, entre las que destacan, el apedreamiento, el castramiento de los prisioneros de guerra, así como la muerte en la guerra. (1)

Entre las más antiguas legislaciones punitivas encontramos la del rey de Babilonia Hammurabi, escrito en caracteres cuneiformes. Pavón Vasconcelos dice al respecto del mismo:

"Encontramos disposiciones como aquellas a que se refieren al constructor de una casa: Se ordenaba su muerte, si por la mala construcción había un percance y como consecuencia moría el dueño; y si moría por la misma razón el hijo de éste se ordenaba la muerte del hijo del constructor. Otro caso es el de los médicos, si estos cometían errores en el desempeño de su profesión y sus pacientes morían, aquellos eran condenados a amputárseles las manos". (2)

-
- (1) HURWOOD, BERNHARDT J. La Tortura a través de los Siglos.-- Ed. V. Siglos. México, 1976. Pág. 7.
- (2) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed. 1974. Edit. Porrúa, S.A. México. Pág. 38.

Por el contenido de este Código se puede ubicar - en lo que los penalistas llaman venganza privada o época bárbara, también es considerada como el antecedente histórico -- más remoto del Derecho Penal.

La desprotección en que se encontraban los individuos en esta etapa dio por resultado la organización de los mismos en familias o en grupos, con el fin de defenderse, y - en caso de ser víctimas de un ataque, castigar por propia mano a su agresor. Lo que trajo como consecuencia el exceso en los castigos, para limitarlos surgió la "Ley del Talión", que establecía "Ojo por ojo y diente por diente", lo que significaba que el castigo iba a ser igual al daño causado.

Dentro de la misma época de la venganza privada, encontramos otra figura importante que es la llamada "Composición" la cual consistía en pagar al ofendido o a la víctima - una suma de dinero con el fin de que éste no se vengara del infractor, es decir se compraba el derecho a la venganza.

El carácter religioso de las primeras reacciones punitivas es indudable (tenemos a nuestra disposición el testimonio de la historia de los pueblos del antiguo oriente para acreditarlo). Con frecuencia el castigo consistía en la inmolación a los dioses del infractor de la norma, con la finalidad de tratar de calmar el enojo. El autoritarismo teocrático-político es un rasgo distintivo de los períodos antiguos, pues en estas épocas los reyes y los emperadores (es decir, - los máximos símbolos del poder) tenían consideración divina.

En el pueblo de Israel se observa un período importante denominado la venganza divina, aquí el delito era -- considerado como una ofensa a la divinidad, y al delincuente-

se le sometía a severos castigos que eran ejecutados por los sacerdotes, podemos encontrar esos ejemplos en la Biblia que según Rodríguez Manzanera dice al respecto:

"Es un tratado de criminología debido a la gran cantidad de crímenes, delitos y hechos antisociales que se relatan, desde el homicidio, el adulterio, el incesto, etc., es un libro sagrado y como tal, los actos-- aún los meramente sociales tienen características de sacralidad". (3)

En Israel, la regulación penal contenida principalmente en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento, el sentido religioso resulta obvio: El derecho a castigar deriva del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, y el perdón se ruega a él mediante sacrificios expiatorios.

Al igual que en las prácticas modernas, en el -- procedimiento penal antiguo de Israel, la tortura se llevaba a cabo con el objeto de ejercitar presión y obtener la confesión de los presuntos delincuentes, la cual era considerada como prueba reina, es decir, hacía prueba plena y resultaba determinante en el desarrollo de todo el procedimiento penal.

La situación se extiende a todos los Países. Por ejemplo, en China basta con recordar el libro de las cinco -- penas, que contenía los principios rectores de su derecho penal primitivo. Estas penas eran: Amputación de la nariz, amputación de las orejas, obturación de los orificios del cuer

(3) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. 1a. Ed. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 154.

po, inscripciones en los ojos y muerte. Este libro de las cinco penas mantuvo su vigencia durante las distintas dinastías -- del imperio y llena toda la primera etapa evolutiva de las -- normaciones punitivas del gran país de oriente. En una segun da fase se añaden a las anteriores la ceguera y la tortura.

El pueblo Egipcio, conformó una de las principa les culturas de la antigüedad, no contempló la tortura en -- sus instituciones, pero al igual que como ocurrió en otras-- civilizaciones, la utilizaron en contra de sus enemigos de -- guerra. Además, el poder absoluto de los faraones permitió -- grandes crueldades contra su pueblo.

Entre los muchos faraones, hubo una mujer llama da Nitocris quien para vengar a su hermano que había sido -- asesinado, mandó construir una habitación subterránea comuni cada con el Río Nilo por medio de un conducto oculto. En al guna ocasión congregó a quienes de alguna forma habían inter venido en la muerte de su hermano, y en medio del convite, -- mandó abrir las compuertas del conducto de agua, con lo que dio muerte, a todos los congregados y una vez hecho esto se dio muerte, arrojándose a una estancia llena de cenizas, pa ra escapar a la venganza de los parientes de las víctimas. (4)

Otro faraón, de nombre Feroz perdió la vista du rante diez años, cuando le llegó un oráculo de la Ciudad de Buto, en el cual se le decía que se lavara los ojos con ori na de una mujer que hubiera conocido únicamente a su marido. Al efecto, probó la de muchas otras, hasta que la recobró, y finalmente se casó con la mujer con cuya orina había sanado.

(4) HERODOTO. Los Nueve Libros de la Historia los Clásicos--
7a. Ed. W.M. JACKSON, Inc. México, 1974. Pág. 125-126.

y al resto las llevó a otra Ciudad donde las quemó. (5)

Con Queops como faraón, se acabó la prosperidad de Egipto y comenzó la miseria para el pueblo, pues ordenó que todos trabajaran para él en la construcción de la pirámide más grande que hay en Egipto y que fué terminada después de veinte años. Para ello se avocaron a la obra cien mil hombres cada tres meses, pues morían en la construcción de las cámaras subterráneas de la pirámide que se conectaban con el Río Nilo. (6)

A Queops lo sucedió su hermano Quefren, quien -- sin importarle la miseria de su pueblo, lo puso a trabajar en la construcción de la otra pirámide aunque de menores dimensiones que la de Queops. (7)

Podemos decir que los faraones llevaron al pueblo de Egipto a la miseria, al terror y al descontento y -- utilizaban el poder que tenían de una u otra forma.

Los Hebreos, Fenicios e Hititas utilizaban igualmente la tortura en contra de sus enemigos de guerra, y a -- sus prisioneros los apedrecaban, castraban o arrojaban a la hoguera. Cabe resaltar, que tales prácticas se consideraban justas. (8)

Como se ha podido observar, en la antigüedad no-

(5) Ibidem. Pág. 125-126.

(6) Ibidem. Pág. 133-134.

(7) Ibidem. Pág. 135.

(8) Op. Cit. HURWOOD, BERNHARDT J. Pág. 7 y 8.

se tenían derechos que protegieran a los ciudadanos de esta época ya que prevalecía la Ley del más fuerte sobre la voluntad del más débil y no eran libres de decidir que hacer o a donde ir.

2.- EN GRECIA

En la antigua Hélade, en parte de la cual se ubica lo que en la actualidad conocemos como Grecia, se produce el cruce de dos culturas: La que proviene de Oriente y la -- que deriva del Occidente, más concretamente la cultura mediterránea. Crisol de sabidurías, no se ve libre del rigor de las torturas.

Al respecto Bernhard J. Hurwood comenta lo siguiente:

"Los Griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad, Aristóteles la consideraba como una especie de evidencia que parece llevar consigo una verosimilitud absoluta, por que se aplica cierta coacción". (9)

De lo antes escrito, Platón nos expresa la siguiente idea:

(9) Op. Cit. HURWOOD, BERNHARDT J. Pág. 7.

"No ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen dejar piedra sin remover antes que se llegue a la pena capital, antes que nada -- con razones para que nadie delinca, después con el temor de Dios que no deja sin castigo ninguna cosa hecha, y por fin con la amenaza del suplicio. Si con todo esto no se consigue nada, se debe acudir al castigo, - pero que remedie el mal, pero que no suprima al hombre". (10)

"No hay suplicio, por horrendo que sea que no deje de causar impresión, si se abusa de su frecuencia y tampoco hay cosa más inútil si los ciudadanos se habitan a los castigos". (11)

Protágoras da a la pena o castigo un carácter de readaptación social, al señalar:

"La pena es un medio para llegar al mejoramiento del malhechor y a la intimidación de los demás". "Esta concepción educadora de la pena, la corregidora del hombre, y el -- que no se corrige debe ser excluido de la sociedad o incluso muerto". (12)

(10) CARRILLO PRIETO, IGNACIO Arcana Imperii. Apuntes sobre la Tortura. Inacipe, México, 1987. Pág. 12-13.

(11) Ibidem. Pág. 13.

(12) JAEGER WERNER PAIDEIA. Los Ideales de la Cultura Griega. F.C.E. 5a. Reimpresión, México, 1980. Pág. 282.

Igualmente, representante de los sofistas, con sideraba que la pena era un medio para que el delincuente se corrigiera y lograra su readaptación a la sociedad y aquel que no se adaptara debería ser excluido de la misma por medio de la muerte; aunque la afirmación anterior da una referencia que se debía aplicar al malhechor que infringiera las Leyes.

En la antigua Grecia las tiranías empezaron a surgir en las ciudades importantes de la época, como lo fué en Atenas, Corinto y Megara. Estas tiranías se apoyaron en otras de su tipo pero de menos importancia.

La totalidad del poder que se le daba a una sola persona fué la causa de las crueldades cometidas por el tirano contra el pueblo.

La tiranía en Atenas impulsó el florecimiento de las artes, con lo que se concibe la cultura como algo separado de la vida.

Pasaremos a transcribir algunos métodos de tortura que utilizaron los Griegos:

- 1.- El Potro.
- 2.- La Rueda.
- 3.- El Toro de Bronce.

EL POTRO.- Consistía en amarrar a la víctima a una rueda que al darle la vuelta estiraba los miembros del torturado, esto provocaba la desarticulación del cuerpo.

LA RUEDA.- Era una piedra enorme que se utilizaba para moler el trigo, se colocaba la cabeza de la víctima en el camino de la rueda para que fuera aplastada.

EL TORO DE BRONCE.- Fué un ingenioso y macabro aparato que consistía en una escultura de bronce de un toro que estaba hueca en la cual se introducía a la víctima, para posteriormente hacer fuego alrededor de la estatua, la cual se calentaba ocasionando quemaduras a la víctima hasta que fallecía. (13)

Otro modo de tortura fué el denominado de los botes, se introducía a la víctima entre dos botes, y solo dejaban fuera la cabeza, manos y pies, a continuación se cubrían dichas partes con leche y miel, lo cual atraía a los insectos por lo que la víctima moría devorada. (14)

A diferencia de Israel, en Grecia se utilizó la tortura no como un medio para obtener la confesión de un delito, sino como un sufrimiento de castigo para el delincuente, tortura que iba de acuerdo al delito que se hubiere cometido.

Los filósofos Platón y Aristóteles no lo veían como algo anormal, sino como una práctica justa para que aquél, que infringiera la Ley fuera castigado.

(13) Op. Cit. HURWOOD, BERNHARDT J. Pág. 8.

(14) Ibidem. Pág. 8.

3.- EN ROMA

El Derecho Romano es una grandiosa concepción jurídica que se extiende a través de mil trescientos años comprendiendo un período que abarca desde el año 753 antes de Cristo hasta el año 553 después de Cristo, que culmina con los textos postreros del emperador Justiniano. El genio jurídico romano, signo distintivo de una cultura, no fué suficiente para evadir las prácticas de torturas, probablemente ya sin respaldo de la aceptación comunitaria, como en casos anteriores.

En la fase primera del derecho romano, en la época de cuestiones, afirmativa del carácter público del derecho penal y en la época del imperio, las penas y los sufrimientos estuvieron a la orden del día, aún cuando las garantías individuales, el principio de la responsabilidad individual y la distinción entre el acusador y el juzgador palcaron en alguna manera la situación.

Sin embargo se puede apreciar la existencia de la tortura desde el momento en que se obliga a los delincuentes o prisioneros de guerra a participar en el "Circo", en el senado se discutía sobre los espectáculos que se presentaban a lo largo del día.

Montanelli dice:

"Esto iba reposado con gran publicidad con carteles y hasta en el periódico, acta ---

diurna, se publicaban anuncios y reseñas de los espectáculos". (15)

Lo más sobresaliente y esperado por la multitud era el de los gladiadores, que consistía entre hombre contra hombre y animal contra animal.

Este tipo de espectáculos divertía enormemente a los romanos, era el que debían escenificar los participantes representando a algún ser mitológico, el cual sufría el trágico fin de ejercer en la mitología, como por ejemplo, quien representaba a Hércules era quemado en la pira, el que representaba a Orfeo era decapitado mientras tocaba la lira.

Los gladiadores eran escogidos para combatir entre ellos o con alguna bestia, eran personas condenadas a penas capitales por homicidio, robo, sacrilegio o motín.

Todo este tipo de espectáculos y diversiones que hemos citado con anterioridad, eran aceptados por los hombres que tenían el poder en esa época. Juvenal lo encontraba legitimado; Tacito decía que lo que se derramaba era sangre vil; Plinio decía que tenía importancia educativa porque así los espectadores se acostumbraban al estoico.

Seneca fué el único que se preocupó por este tipo de espectáculos.

(15) MONTANELLI INDRÒ. Historia de los Griegos, Historia de Roma. Ed. Plaza 8. Janes, Barcelona (España). Pág. 555.

Montanelli comenta de él:

"Y sólo fué Senéca el que hizo una condena a los famosos juegos de gladiadores, - el cual dice no haberlos frecuentado nunca, y así, en la única ocasión en que fué a visitar el circo, quedó aterrado exclamando: El hombre es la cosa más sagrada - para el hombre; aquí es matado por el deporte y diversión". (16)

Sin embargo las galerías, las obras públicas y el circo fueron el destino de mucha gente, que sufrieron tormentos atroces y penas que fueron auténticos sufrimientos de tortura.

El edicto de Milán en el año 313 después de --- Cristo, proclamado por el Emperador Constantino, concedió carta de naturaleza en la sociedad romana al cristianismo y con ello abrió un ancho campo a la suavización de las penas y de los "tratamientos" penales, al iniciarse la Edad Media las -- torturas volvieron con más fuerza.

4.- EN LA EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano de Occidente abre una nueva era que se conoce como Edad Media. En esencia, la cultura y las artes se refugiaron en los monasterios.

(16) Ibidem. Pág. 559.

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, se empieza a hacer una distinción entre delitos -- privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, es decir, ya se empezaban a clasificar los delitos de acuerdo con el bien tutelado.

Durante la Edad Media, la vida se desarrolló -- en los feudos, que eran extensiones de tierra pertenecientes a una familia, que tenía una gran fortaleza, en donde se acogía a quienes se confiaban a su protección. (17)

La organización feudal que reposó el principio de la desigualdad social. Los nobles y el clero tuvieron -- privilegios, pero los siervos casi ningún derecho. (18)

Esto es, el señor feudal tenía el poder de la vida y de la muerte sobre los siervos y sus familiares.

Se consideraba al siervo como una propiedad, -- durante esta época se cometieron grandes atrocidades en el nombre de Dios y del bien público.

El maestro Ignacio Villalobos afirma:

"Cuando el estado adquiere plena conciencia de su personalidad política y de su

(17) Enciclopedia práctica JACKSON. Historia Medieval. Tomo VII. 15a. Ed. E.M. JACKSON. Inc. México, 1974. Pág. 219.

(18) Ibidem. Pág. 219.

misión, comprende también que todo delito es un ataque al orden social y a la paz, cuyo mantenimiento le estan encomendados y da entonces a la pena, un carácter de vindicta pública, conservando el nombre de venganza más por tradición que por corresponder a su contenido". (19)

Nacen las Leyes más severas, los jueces y tribunales tenían facultades omnímodas y podían incriminar hechos previstos como delitos en las Leyes. Existieron grandes abusos por parte de los juzgadores, los cuales estaban al servicio de las tiranías que tenían el poder, esto sucedió en Oriente como en América y Europa.

Este orden feudal, sólo tuvo poder en Europa, - no en otros continentes como en América, como se verá a continuación.

En América surgieron diferentes civilizaciones como fueron los aztecas, mayas y chichimecas. Los primeros florecieron entre los siglos IV y X después de Cristo, sin tener antecedentes de su desaparición. Por su parte los chichimecas fueron un pueblo cruel e inculto que se estableció en el noroeste de nuestro País, y con el transcurso del tiempo se estableció en el centro del Territorio Mexicano.

Los aztecas se establecieron a las afueras del Valle de México, tuvieron que competir con los chichimecas tanto en el comercio como en lo militar. En 1325 fundaron -

(19) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 28.

una ciudad en donde construyeron la antigua Tenochtitlán. (20)

El pueblo azteca tuvo un sistema penal en que se derramaba mucha sangre. La pena de muerte era frecuente, y se aplicaba de diversas maneras: La hoguera, el ahogamiento, el apedreamiento, desmembramiento del cuerpo.

Transcribiremos algunas de las penas más usuales en esa época.

Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis, al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos; ella ahorcada hasta morir, pero cuando fallecía era rociada en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado.

Los mayas fueron muy duros con la aplicación de sus penas. En caso de homicidio, al culpable se le aplicaba la Ley del Talión; el robo era castigado con la marcación en la cara con los símbolos de ese delito; los encargados de ejecutar las penas eran los túpiles que eran policías verdugos, aunque en el caso de la lapidación que se imponía a la adúltera, la ejecución era llevada a cabo por toda la comunidad. (21)

Por ejemplo si alguien robaba y no era una persona importante, se le declaraba esclavo; pero si era un se-

(20) MARGADANT S. GUILLERMO F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a. Ed. Edit. Esfinge, México, 1986. Pág. 11-12

(21) Ibidem. Pág. 13-15.

ñor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente, no tenían cárceles propiamente, a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera cuando no estaban trabajando.

En el pueblo tarasco no sólo se castigaban con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba junto con sus servidumbre; además se le confiscaban todos sus bienes, al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas.

Los tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones, la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se le aplicaba mediante ahorcamiento, la lapidación, decapitaciones o descuartizamiento a quien faltara al respeto a los padres, al causante de grave daño al pueblo, y al traidor al rey o al estado. El que mataba a su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, los que usaran vestidos impropios de su sexo sufrían esta pena.

Durante la conquista de Michoacán, Nuño de Guzmán se apoderó de Caltzontzin y lo atormentó quemándole los pies como a Cuauhtémoc para que le entregara el oro que tenía en su poder.

La inquisición nace en la Edad Media, como reacción en contra de antiguas doctrinas contrarias a la cristiandad, la iglesia tuvo que luchar en contra de doctrinas que negaban su autoridad, en principio trató de someterlas mediante el convencimiento, pero al no lograrlo surge la inquisición mediante tribunales que se encargaban de delitos

contra la fé, como eran herejías, la superstición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio.

El tribunal del Santo Oficio en México marca en nuestra historia una etapa de sangre, horror, crueldad, tortura y muerte, oculta de la fé cristiana. Ni la edad, ni la alta posición social ni los limpios antecedentes, nada ponía a un hombre a salvo de la denuncia y persecución del Santo Oficio; el denunciado era torturado y quemado en estatua.

El procedimiento era secreto, se iniciaba con la denuncia, aunque fuera anónima, el acusado no sabía el nombre de su acusador, ni el delito, ni el nombre de los testigos y se hacía lo posible para que no lo averiguara; el defensor era integrante del mismo tribunal, la prisión preventiva era ilimitada, conocía toda clase de delitos y torturaba cruelmente a los acusados para hacerlos confesar.

Entre los tormentos más sobresalientes de esa época se encontraban: Los cordeles que consistía en estrangulamiento de los miembros hasta lograr la confesión; el burro, que producía fractura de huesos; El San Benito que era un hábito penitencial que llevaba el inculpaado para que fuese repudiado por todos ya que era señal de su delito; cárcel perpetua, galerías, destierro y muerte a través de la horca.

Otro tipo de pena fué la mutilación, la esclavitud y el encarcelamiento en prisiones en donde los castigados eran eliminados lenta y miserablemente. (22)

Marcelino de Padua quien fué rector de la Uni--

(22) Ibidem. Pág. 22-24.

versidad de París y consejero del Emperador, Luis de Baviera, dio a conocer su libro "Defensor Pacis", se refería a las -- autoridades estatal (temporal) sobre la iglesia; también -- plasmó la idea de un "estado" totalitario regulador de la vida social, que ordene todos los dominios por lo que desconoció los derechos fundamentales de la persona. (23)

En conclusión, podemos decir que en la Edad Media el señor feudal utilizó la tortura para atemorizar e incluso para matar a los siervos de su feudo; la iglesia solapó el sistema de organización feudal por así convenir a sus intereses.

5.- EN LA EPOCA MODERNA

En esta época hablaremos de los pensadores que destacaron durante este tiempo en donde daban ideas respecto de como prevenir a la tortura.

Maquiavelo escribe la obra "El principe" en donde da recomendaciones a la conservación del poder, destacando que los hombres son malos por naturaleza y el gobernante les está permitiendo matar pero no debe saquear, pues un hombre olvida con facilidad el asesinato de su padre pero no la confiscación de su patrimonio. (24)

(23) GONZALEZ URIBE, HECTOR. Teoría Política. 3a. Ed. Edit.- Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 632.

(24) SABINE, GEORGE H. Historia de la Teoría Política. F.C.E. 1a. Reimp. México, 1987. Pág. 257.

Benito Spinoza escribió en 1670 su "Tratado teológico Político" en donde habla de la separación de la iglesia y el estado. En este tratado Spinoza hace ver al torturador el daño que provoca al tratar de adueñarse de la voluntad y la conciencia del ciudadano a través de la fuerza y la crueldad. (25)

Carrillo Prieto concluye que en el texto del -- "Tratado teológico Político" no hay condena específica en -- contra de la tortura y agrega que la preocupación de Spinoza en la obra en comentó, fué la protección de la libertad individual y la conciencia, y hay que suprimir la libertad que -- produce la tortura. (26)

Ignacio Carrillo hace un análisis y estudio de las reflexiones de D'Holbach sobre la tortura expresadas en la obra "Sistema de la Naturaleza" que a continuación citaremos:

"Es la corrupción que la ignorancia, la impunidad, la adulación y la licencia hacen germinar en las almas de los amos del mundo, donde se encuentra el principio de los tormentos que inducen sin cesar a procurar la felicidad en la desgracia de los hombres". (27)

D'Holbach y Diderot se relacionan con la época de la ilustración, su idea principal era la de combatir a un

(25) Op. Cit. CARRILLO PRIETO. Pág. 23.

(26) Ibidem. Pág. 29.

(27) Ibidem. Pág. 48.

mundo invadido por superstición y la tiranía.

D'Holbach sostiene lo siguiente:

"La fatalidad no deja a los crímenes sin castigo, pero al menos sirve para moderar la barbarie con la que algunas naciones castigan a las víctimas de su cólera. Esta crueldad llega a ser aún más absurda cuando la experiencia demuestra su inutilidad". (28)

Javcovrt, colaboró en la obra enciclopedia, en -- donde se habló de la tortura, y el autor contempla lo siguiente:

"Una invención segura para perder a un -- inocente de compleción débil y delicada -- y salvar a un culpable que nació robusto". (29)

Y agrega lo siguiente:

"El tormento que se hace sufrir en la -- tortura es seguro, pero el crimen del -- hombre que lo sufre no lo es; ese desdichado al que aplican tortura se preocupa mucho menos de declarar lo que sea, que-

(28) Ibidem. Pág. 54.

(29) Ibidem. Pág. 57.

de libre de lo que siente". (30)

César Bonnesana, Márques de Beccaria, escribió su libro "De los Delitos y las Penas", donde dedica un capítulo a la tortura, Beccaria expone lo siguiente:

"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones, es la tortura - del reo se finca el proceso, o para obligarlo a contestar". (31)

Para el mencionado autor, la tortura es una forma para que el reo confiese otros delitos que pudo haber cometido.

El maestro Carrillo Prieto emite lo siguiente:

"Tu eres reo de un delito, luego es posible que lo seas de otro ciento. Esta duda me -- oprime y quiero salir de ella con criterio de verdad; las leyes te atormentan porque - eres reo, porque puedes ser reo, porque yo quiero que seas reo". (32)

El "Diccionario Filosófico", escrito por Francisco María Aronet, examinó lo relativo a la tortura:

(30) Ibidem. Pág. 57.

(31) Ibidem. Pág. 60.

(32) Ibidem. Pág. 65.

"Estando todos los hombres expuestos a la violencia o a la perfidia, destacan los crímenes de que pueden ser las víctimas. Todos unánimamente piden el castigo de -- los principales culpables y de sus complices; y todos, no obstante, por una compasión que Dios ha impreso en nuestros corazones, se declara contra los tormentos -- que se han dado a los acusados de quienes se requiere arrancar, alguna confesión".-
(33)

Los acontecimientos más sobresalientes de la época moderna y que dieron la pauta para que la tortura empezara a desaparecer paulatinamente fueron:

El Descubrimiento y Conquista de América.

La Revolución Inglesa y la Revolución Francesa.

El descubrimiento de América ocurrió el 12 de octubre de 1492, surgió el centro comercial del Mediterráneo al Atlántico, tuvo un beneficio de intercambio comercial y a la industria y surgieron nuevos avances a la investigación científica.

En Tenochtitlán se consumió en el año de 1521 durante esta fecha sus tierras descubiertas quedaron al dominio del rey.

En la Nueva España se aplicaron las Leyes de Cas-

(33) Ibidem. Pág. 67.

tilla, con algunas modificaciones, posteriormente se elaboraron "Las Leyes de los Reinos de Indias" y se creó el consejo de Indias con sede en España.

Los españoles se preocuparon por "proteger y evangelizar a los indígenas", sin embargo, la mayor parte de las encomiendas se dedicaron a explotar y maltratar a los naturales, con el pretexto de reprimir prácticas de hechicería, notwithstanding que ello era competencia de la Inquisición, la cual fué creada en España en el año de 1478, con el propósito de perseguir a los herejes, fundándose para ello un tribunal llamado el Santo Oficio, que paso a la Nueva España por ordenes de Felipe II. Se le conoció como el Tribunal permanente de la Inquisición en la Nueva España.

"Nicolás Eymorio escribe un manual de inquisidores, que fué utilizado hasta que apareció en 1484 el Código de las Instrucciones para el Santo Oficio, de Fray Tomás de Torquemada". (34)

Floris Margadant en su libro "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" comenta lo siguiente:

"Aspectos poco a menos de la Inquisición fueron, empero los "familiares", laicos-fanáticos, espías al servicio de la fé, omnipotentes, la censura retrógada, la inhumana tortura (agua, las cuerdas); la práctica de no comunicar al reo en todo-

(34) Jornada Nacional Contra la Tortura, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. Pág. 53.

caso la vigilancia de las conversaciones con los defensores, la imposibilidad de tachar a los testigos, la prohibición de elegir libremente al abogado defensor.."

(35)

La pena que era más usada en este tiempo era la hoguera y quien la ejecutaba al sentenciado era la autoridad estatal.

Los herejes no eran quemados por la Inquisición.

La Inquisición dejó de existir definitivamente en las Cortes de Cádiz en el año 1820.

En Europa se produjeron dos revoluciones sobresalientes; la primera, que es la que nos interesa en nuestro estudio, fué la que surgió en Inglaterra en 1688, con la cual puso fin a las monarquías déspotas. Carlos I de Inglaterra tomo el poder en 1625 y en 1638 tuvo su primer conflicto en su reinado, fué derrotado por el Ejército Escocés que invadió Inglaterra. En 1642 se inicia la Guerra Civil que era dirigida por Oliverio Cromwell, quien derroto al rey finalmente condeandolo a muerte; con este acontecimiento se suprimió a la --monarquía y se constituyó una República.

En 1653, Cromwell disolvió el parlamento y se convirtió en dictador; cuando muere Oliverio en 1658, Carlos II implanta un sistema monárquico. Al rey Carlos II le sucede Jacobo II, quien era un rey católico. En 1688, el monarca bauti

(35) Ibidem. Pág. 101-103.

zó a su hijo en la iglesia católica, lo que provocó gran descontento en el pueblo inglés, que era primordialmente protestante, por lo que se levantó en armas, logrando derrocar a Jacob II, y llegó al poder Guillermo de Orango.

Durante esta época, una vez producida la Independencia de las Trece Colonias Inglesas en América del Norte, se crearon los Estados Unidos de América y fué la primera República en el Nuevo Continente.

En 1789 se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de América, en 1791, se agregaron 10 artículos que contenían derechos y garantías, prohibiéndose así la tortura, no obstante que en la realidad era practicada por las autoridades, puesto que la declaración de libertad de los esclavos negros no fué aceptada completamente por los blancos que en su mayoría ostentaban el poder político.

La Revolución Francesa acabó con la monarquía, su función principal era la de obtener dinero para comprar lujos, la tortura fué utilizada varias veces y se cometían arbitrariedades.

El pueblo cansado de tantos atropellos el 14 de julio de 1789 salió a la calle y tomó la prisión del Estado, que se le nombro la Bastilla.

En ese mismo año se formó la Asamblea de los Estados, con el objeto de otorgarle a Francia una Constitución, con el nombre "Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano".

En resumen, durante estos tiempos surgieron acontecimientos sobresalientes, que sirvieron como base para que se protegieran legalmente los Derechos del hombre.

Como podemos citar en la Revolución Francesa apareció "Bills of Rights" que contenía los Derechos del hombre. En América lo fué la Constitución de los Estados Unidos de América, en su artículo octavo regulaba lo siguiente:

"No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados". (36)

En Francia, la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, que asegura la libertad, la propiedad y la resistencia, se contemplaba en sus dos primeros artículos de su Constitución al señalar:

"1º.- Nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley, establecida y promulgada anteriormente al delito".

" 2º.- Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable".

Y sancionaba con todo el poder al arrestar a cualquier persona. (37)

(36) Op. Cit. CARRILLO PRIETO, IGNACIO. Pág. 99.

(37) Ibidem. Pág. 100.

CAPITULO · II

LA TORTURA

80

1.- CONCEPTOS DE TORTURA

El primer problema que encontramos al referirnos a la tortura, es la utilización de diversos vocablos que constituyen el contenido de dicha expresión.

Consideraremos por lógica, establecer la debida--
precisión de los siguientes términos, según la Real Academia--
Española:

"Suplicio: (Del latín suplicium), súplica, ofren-
da, tormento;

Tormento: (Del latín tormentum), angustia o dolor
físico; y

Tortura: (Del latín tortura), desviación de lo --
recto, oblicuidad, incilación. 2.-Acción
de torturar o atormentar. 3.-Cuestión de
tormento. 4.-Dolor, angustia, pena o ---
aflicción grandes". (1)

En las tres palabras antes descritas tenemos una--
constante: Infligir un sufrimiento a un ser humano; eso si, --
con matizaciones que marcan ciertas diferencias, la noción de
tortura adquiere un rango social cuando se le ubica en los --
contextos de las diversas etapas históricas.

(1) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.
20a. Ed. Edit. Madrid (España). Pág. 1324.

En la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y las Naciones Unidas observamos lo siguiente:

"Tortura.-Término internacional, método - para forzar el testimonio provocando dolor en el interrogatorio. Objeto de convención internacional que prohíbe la --- aplicación de torturas en los prisioneros de guerra o la población civil de un país ocupado". (2)

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en la resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984), define a la tortura de la siguiente manera:

"Tortura.- Todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su -- consentimiento o aquiescencia. No se --

(2) JUAN OSMANEZY, 12a. Edmud. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. F.C.E. México, 1976. Pág. 1028.

consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia unicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". (3)

Para que se de la figura de la tortura, según la definición antes transcrita, es indispensable que, se provoque dolor o sufrimiento físico o mental, que esa práctica tenga un objetivo, que es obtener la confesión de hechos propios o bien, información relacionada con un tercero y, por último, que quien inflija la tortura sea un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas. Este último elemento tiene primordial relevancia para definir el maltrato físico o mental como tortura.

Lo anterior es así, ya que de no tener la calidad de funcionario público el torturador, estaríamos en presencia de otro tipo de delitos, que pueden ser lesiones intencionales que no tendrían el objeto de obtener una confesión.

El objetivo de la tortura tiene importante relevancia en la definición que de ella hace la O.N.U., ya que si la tortura se aplica como castigo de un delito, no se consideraría ilegal, sino que está contemplada en la propia Ley como un medio de sanción al delincuente.

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA TORTURA

(3) Documentos Básicos sobre la Tortura. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1990. Pág. 89.

Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, la tortura es una pena que causa dolor físico; es irreparable, además de ser desigual y que no mejora ni intimida al individuo, sino que constituye un efecto contraproducente, puesto que re vive en el delincuente los sentimientos que lo llevaron a delinquir. (4)

El mérito del maestro Carrancá, afirma que la tortura es una pena que produce dolor físico, con lo que estamos de acuerdo con el penalista en cita, puesto que la tortura no es sólo una pena, sino también un castigo.

Alfonso Ma. de Acevedo, al opinar sobre la tortura dice que ésta se opone a los principales derechos de la naturaleza y a los solemnes ductos de las sociedades; además -- condena su uso por los tribunales eclesiásticos para la averiguación de los delitos comunes y contra la religión. (5)

Raúl Goldstein en su obra "Diccionario de Derecho Penal" da una pequeña definición de tortura:

"Acto de atormentar a un reo causándole dolor corporal, con objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa". (6)

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. 15a. - Ed. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 766.

(5) LIZT, FRANZVOM. Tratado de Derecho Penal. 3a. Ed. P.

(6) GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1983. Pág. 235.

Para Goldstein la tortura tiene como objeto única mente obtener la confesión de un delito, es decir, se presupone la intervención de una autoridad en la investigación de hechos delictivos.

Sebastián Soler considera a la tortura como la -- coacción física o mental y lo es en la medida en que doblega la voluntad del que es sometido a tal naturaleza. (7)

El maestro Luis de la Barrera Solórzano realiza-- una excelente investigación del delito de tortura y señala:

"Comete el delito de tortura el servidor-público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que ha cometido o que se sospeche que ha cometido, - coaccionarla para que realice o deje de - realizar una conducta determinada; o con cualquier finalidad". (8)

Del concepto de tortura antes transcrito, se observa que es considerado un delito, independientemente de que ésta se aplique como castigo por un acto cometido.

-
- (7) SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo II. 4a. Ed. Buenos Aires, 1978. Pág. 81.
- (8) DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. La Tortura en México. 2a.- Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 193.

3.- CONCEPTO LEGAL DE LA TORTURA

El artículo tercero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, define lo siguiente:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.- No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad". (9)

Como comentario al concepto de tortura que propone el ordenamiento jurídico antes citado es lo que es acorde a lo señalado en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azo--

(9) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo de la Secretaría de Gobernación. 27 de diciembre de 1991.

tes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva,..."

4.- CLASES DE TORTURA

En la actualidad existen tres formas de aplicar la tortura:

- a).- Tortura Física;
- b).- Tortura Psicológica; y
- c).- Tortura Farmacológica.

a).- La Tortura Física.- Se aplica directamente al cuerpo de la víctima, cuya función principal es la de dejar dolor, para vencer la voluntad de la víctima.

b).- La Tortura Psicológica.- Consiste en hacer que una persona presencie sesiones de tortura aplicada a sus parientes e hijos, etc.

c).- Tortura Farmacológica.- Es la aplicación forzada de drogas psicotrópicas que se le dan a una persona en contra de su voluntad.

Citaremos algunos métodos de tortura física y psicológica que son utilizados por servidores públicos.

TORTURA FISICA

Electricidad.- Consiste en la exploración con --- electrodos puntiagudos, pinchos de ganado, enrejados metálicos, camas de metal a las que son atadas las víctimas.

Falanga.- Golpear la planta de los pies con varas.

Golpes.- Puñetazos, puntapiés, golpes con porras, golpes con culatas de fusil, saltos sobre el estómago.

Teléfono.- El torturador golpea con la palma de su mano el oído de la víctima, lo cual produce la ruptura de la membrana del tímpano.

El torturador utiliza varios instrumentos como lo son fierros calientes, ácido, aceite caliente, viruta de fibra de vidrio. etc.

Quemadura.- Son producidas con cigarrillos encendidos, varas calentadas, aceite caliente, ácidos, cal viva.

Submarino.- Consiste en la inmersión de la cabeza de la víctima en agua, hasta el borde de la asfixia.

Submarino seco.- Se cubre la cabeza de la víctima con una bolsa de plástico o una manta, o se tapa la boca y -- las ventanillas de la nariz hasta llegar a la asfixia.

Alopecia de tracción.- Consiste en arrancar el pelo con monedas u otros utensilios, extracción de uñas de las manos o pies.

El tehuacán.- A la víctima se le introduce por la nariz dicho líquido el cual provoca una sensación de desesperación de ahogo, asfixia.

Como podemos observar, los métodos de tortura más comunes si dejan vestigios de la violencia física ejercida en un sujeto, pero también existen sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse, que no producen alteraciones visibles en el torturado.

TORTURA PSICOLOGICA

Este tipo de tortura se aplica amenazando al torturado de causarle a él o a uno de sus familiares más cercanos, un daño en su persona o posesiones; también se da obligando al torturado a presenciar el maltrato o daño físico que se aplica a uno de sus familiares. Los medios más comunes son:

La amenaza de causar daño a un familiar.

Privación del sueño.

Exposición continua a la luz.

Permanecer incomunicado.

Ejecuciones simuladas.

Furias de detención.

.Analizando este tipo de tortura se puede resumir que son de las que no dejan huella alguna apreciable por los sentidos, en el cuerpo del torturado; es decir, las amenazas son exitosas pues atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en la piel ni en sus órganos internos.

TORTURA FARMACOLOGICA

Consiste en administrar cualquier tipo de droga-- que pueden ser pastillas, inyecciones, marihuana, cocaína, con el propósito de tener a la víctima en un estado de indefen-- ción con el objeto de que no se de cuenta de lo que esta presenciando por no encontrarse en su estado normal.

Como podemos observar la tortura es un hecho en - el que el investigador interrogador controla todo, y utiliza los medios que tiene a su alcance con tal de lograr su objeti vo, como es el amenazar a la víctima con la pistola apuntada a la cien, amenazas e insultos, la humillación, son los meto dos más comunes para demostrar a la víctima que el grupo de - torturadores tiene poder absoluto y su trabajo consiste en ob tener una confesión o información, sin tener clemencia.

5.- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Dada la práctica de la tortura a nivel mundial,-- considerada como violatoria de Derechos Humanos, hizo necesario que los organismos mundiales se avocaran a regularla, lo que se llevo a cabo a través de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Organización de las Naciones Unidas.

La Comisión General de ese Organismo, en su octavo período ordinario de sesiones celebrado el 1º de agosto de 1978, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparase, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de convención en la que se tipificara a la tortura como un delito intencional.

El Consejo permanente elevó dicho proyecto a la Asamblea General la que, en su décimo período ordinario de sesiones, aprobó la resolución AG/RES 509 (X-O/80), cuyo párrafo dispositivo establece:

"Transmitir dicho proyecto con su correspondiente exposición de motivos y los votos emitidos por los miembros del Comité a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros para que, antes del 30 de abril de 1981 formulen las observaciones y comentarios al mencionado proyecto y los transmitan al Consejo permanente, a fin de que éste introduzca el proyecto de convención las modificaciones convenientes y los someta a la próxima Asamblea General".(10)

(10) Documentos Básicos sobre la Tortura. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1990. Pág. 111.

Una vez recibidas las observaciones y comentarios de los Gobiernos de varios Estados miembros, el Consejo permanente inició, por medio de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el examen del proyecto de la Convención preparado por el Comité Jurídico Interamericano informando periódicamente a la Asamblea General sobre la marcha de los trabajos y resultados.

El Consejo permanente presentó a la Asamblea General en el Décimo Quinto período ordinario de sesiones un nuevo informe sobre este importante tema.

El 6 de diciembre de 1985, fué aprobado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los estudios y propuestas hechas para considerar como un delito la tortura, previendo su sanción a nivel mundial, criterio que está vinculado con lo dispuesto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales -- proclamados en la Declaración Americana de los Derechos Humanos del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El objeto principal de esta Convención es la de -- prevenir y sancionar la tortura.

5.1.- CONCEPTO DE TORTURA QUE CITA LA CONVENCION

"Tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva como pena o cualquier otro fin". (11)

En la definición que nos ocupa, considero que deja fuera los actos intencionales por los cuales un servidor público inflija a una persona un daño físico o mental, sin que exista como objetivo una investigación criminal, esto es, cuando un sentenciado es acosado por un custodio, que no busca o tiene como meta la investigación criminal.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos antes descritos.

5.2.- SERAN RESPONSABLES DEL DELITO DE TORTURA

(11) Ibidem. Pág. 113.

"a).--Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo no lo haga.

b).-- Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen o induzcan a su comisión, que lo cometan directamente o sean cómplices de algún medio de tortura". (12)

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal que corresponda.

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de las garantías individuales, la inestabilidad política u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

5.3.- OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA PREVENIR LA TORTURA

(12) Ibidem. Pág. 114.

Los Estados integrantes de la O.E.A. se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su Derecho Penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Parte tomarán medidas --- efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. (13)

Los Estados Parte tomarán medidas para que, en el adiestramiento de Agentes de la Policía y de otros funcionarios públicos reponsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Parte tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a la tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Parte garantizarán que sus --

(13) Ibidem. Pág. 115.

respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Los Estados Parte se comprometen a incorporar en sus Legislaciones Nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la Legislación Nacional existente.

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

5.4.- MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA ESTABLECER COMPENSACION RELACIONADO CON EL DELITO DE TORTURA

"a).- Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b).- Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o

c).- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado". (14)

Todo Estado Parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

5.5.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN

Los Estados se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición

(14) Ibidem. Pág. 116.

ción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el Derecho del Estado requerido.

Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgado por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requiriente. (15)

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su Legislación Nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras -- Convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

(15) Ibidem. Pág. 117.

Los Estados Parte se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas Legislativas, Judiciales, Administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

Concluyendo, la Convención antes mencionada tiene como propósito principal el de proteger los Derechos Humanos-- así como prevenir la tortura, y en su caso castigar al servidor público que la realice ordenando sean cubiertos los daños causados al torturado, con un procedimiento rápido y sin vicios previniendo también la corrupción que es uno de los grandes problemas que encontramos.

Como observamos, la tortura es un medio de coacción que la realiza cualquier servidor público, con el propósito de obtener una declaración falsa, o, simplemente como venganza de una persona que este bajo su custodia.

Para evitar todo este tipo de discrepancias y corrupción considero que todo servidor público sea contratado-- previa selección minuciosa, que sea una persona preparada, de preferencia con estudios superiores, para lo cual es necesario se ofrezcan salarios decorosos, en estas condiciones es posible erradicar todo este tipo de atropellos.

Como podemos deducir de lo anterior, es incuestionable la preocupación a nivel mundial de prevér la tortura a fin de salvaguardar los Derechos Humanos ya que la multicitada Convención Interamericana tiene como objetivo principal el de prevenir la tortura y castigar a quien la realice, así como tomar las medidas para prevenir todo tipo de coacción hacia los individuos.

6.- CONCEPTO DE TORTURA QUE PROPONEMOS

En mi opinión, las definiciones de tortura que hemos tratado no abarcan todos los posibles casos de coacción física o mental, por lo cual propongo la siguiente definición:

Al respecto considero que por tortura se debe entender todo acto por medio del cual un servidor público ejerce presión física o moral a una persona, para obtener una confesión de un delito o información de ella o de un tercero, o bien, puede no tener un objetivo específico más que el de maltratar a un detenido.

6.1.- ELEMENTOS DEL CONCEPTO ANTES CITADO

- a).- Servidor Público.- Este elemento es sine qua non, toda vez que si la tortura la lleva a cabo una persona que no tiene esa calidad, estaríamos en presencia de otro tipo de delito.
- b).- Intencionalidad.- Es necesario que el sujeto activo tenga el ánimo de ocasionar dolor y sufrimiento al torturado.
- c).- El Objetivo.- Primordialmente debe existir--

como objetivo de una tortura, el obtener la confesión de hechos propios, o bien informes de otras personas.

d).- Puede no existir un Objetivo.-- Es decir, --- cuando un servidor público, en venganza inflige daños corporales a quien este bajo su custodia.

Además, obtener información, la tortura sirve para tratar de quebrantar espíritus rebeldes y para atemorizar a la población, la tortura es la única técnica de "investigación" de los delincuentes transformados en policías.

Para resumir, nos preguntamos ¿Qué queremos al estar haciendo nuestra investigación, de lo que antes se callaba por temor o se guardaba con rencor?. En esta época se ha roto el silencio, y tal vez recuperemos en forma colectiva la condición humana y que no siga la tortura.

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

1.- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL

Los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como persona, que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender.

Ahora bien, el hombre es un ser sociable, la vida del ser humano, es estar siempre en contacto con los demás individuos de la sociedad. Pero para que pueda existir un tipo de vida en común y pueda haber un tipo de orden, es necesario una regulación a esa vida en común, en donde surge la necesidad del Derecho.

El Derecho es un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas y coercitivas.

Toda vez que el Derecho es en esencia normación y limitación a la conducta humana, pensamos de que no puede coexistir con la potestad libertaria del ser humano.

Si el Derecho no se tomara como un supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se puede justificar la coacción pública que sanciona el incumplimiento de la norma.

Los Derechos Humanos fundamentalmente se basan en las necesidades de los individuos para vivir en una forma decorosa y civilizada, para que cada hombre reciba protección y respeto. Los Derechos Humanos son fundamentalmente en nues-

tra opinión, creemos que sin ellos no podríamos vivir como seres humanos.

Lions Signoret, nos define a los Derechos Humanos:

"Los Derechos Humanos pueden definirse -- como un conjunto de prerrogativas que -- permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos Derechos imprescindi--- bles; cita aquí el preámbulo de la Decla ración Universal de las Naciones Unidas, inalineables, inherentes a todos los --- miembros de la familia humana, son el -- fundamento de la libertad, de la paz y - la justicia en el mundo". (1)

Los orígenes de los Derechos Humanos nos remontan al año 1215, en donde los Baroneses Ingleses obtuvieron de -- Juan Sin Tierra, la obligación de respetar las libertades in- dividuales y a gobernar, estando integrado por un consejero - común del reino, compuesto de padres laicos en donde eran re-- presentados por los súbditos ante el príncipe.

En el Siglo XVII, en Inglaterra surgieron varias- batallas con el propósito de defender los Derechos de los In- gleses contra la falta de respeto hacia esos Derechos, tenien do como resultado dos documentos importantes:

"La Petición of Right" de 1628, y el "Bill of Right" de 1689.

(1) LIONS SIGNORET, MONIQUE y otros. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. UNAM. Instituto de Investigacio- nes Jurídicas. 1974. Pág. 480.

Estos documentos no definían a los Derechos Humanos, pero sí tenían la finalidad de reparar el daño por medio de la limitación del poder.

En Francia Rousseau tuvo una gran influencia en la Tesis Jurídico-Política, en donde afirma en el Contrato Social, que el hombre vivía en un principio en estado natural, pero con el transcurso del tiempo fueron marcando diferencias entre los individuos, y es entonces cuando surgen las discrepancias entre ellos, y para evitar estos conflictos, los hombres de esta época, elaboraron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil.

Rousseau comenta lo siguiente:

"La transición del estado natural al estado civil, produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y dando a sus acciones la moralidad de lo que antes se carecía. El hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuando desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee". (2)

Limitaban así, a los integrantes su propia actividad y se restringen los derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, según Rousseau, en oposición al estado de la naturaleza, surge la autoridad suprema cuyo titular es la comu-

(2) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El Contrato Social. (Trad. EVERARDO VELARDE). UNAM. 1983. Pág. 27.

nidad, capaz de imponerse a los individuos llamada voluntad--
general y cita lo siguiente:

"Cada uno pone en común su persona y --
todo su poder bajo la suprema dirección
de la voluntad general, y cada miembro
es considerado como parte indivisible -
del todo". (3)

La persona pública que se forma por la unión de -
todos se denomina Estado, y los integrantes se les conoce co-
mo pueblo.

El maestro Burgoa comenta:

"Siendo el poder el Estado soberano es-
te es; no existiendo sobre ningún otro,
se impone asimismo en el orden jurídico
limitaciones de derecho, es decir, obli-
gatorias siendo parte de estas limita-
ciones las garantías individuales o de-
rechos fundamentales del individuo o go-
bernado que reconoce (como Constitución
vigente)". (4)

Reafirmando lo anterior Tomuschat Christian, cita
lo que a continuación se menciona:

(3) *Ibidem*. Pág. 27.

(4) BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa,
S.A. México, 1985. 17a. Ed. Pág. 91.

"A partir del Siglo XVII y aún más en el Siglo XVIII se impone la idea del Estado soberano en su territorio el cual, sin ningún tipo de limitaciones, objetivos - fijados de antemano posee poder supremo de decisión dentro de sus límites de dominio, tanto territoriales como personales. Manifiesta que había necesidad frente a un tal Estado omnipotente, que a -- principio era capaz de cualquier acción, de medios Jurídicos de defensa más firmes y más amplios. El nacimiento del Estado soberano coincide así con el de los Derechos Humanos". (5)

Con el transcurso del tiempo se destruye en Francia el régimen monárquico, absolutista y se implanta el democrático individualista y republicano.

El documento sobresaliente de la Revolución Francesa fué la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" de 1789, en donde menciona una serie de garantías individuales.

En esta Declaración se consideraba a los individuos como objeto esencial y único de la protección del Estado.

Durante la Segunda Guerra Mundial ante tantas calamidades y desgracias propusieron a la Comunidad Internacional que debía velar y proteger los Derechos Humanos, y como conse

(5) TOMUSCHAT, CHRISTIAN. Derechos Humanos desde el punto de vista Jurídico. En Universitas. Ed. Prof. W. BAHR. 1982. Pág. 86.

cuencia al problema que se vivía la Organización de las Naciones Unidas les otorga el carácter Internacional a los Derechos Humanos.

En 1941 Roosevelt, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, declaró ante el Congreso de su País:

"Para el mantenimiento de la paz y el orden Internacional se requería esencialmente de proteger al hombre en sus derechos fundamentales". (6)

En 1948 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el proyecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fué el primer documento que se tiene a nivel Internacional.

Pedro Pablo Camargo, hace un comentario respectivo a los Derechos Humanos y nos dice:

"Los Derechos Humanos son facultades -- propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la socie

(6) FRIAS YOLANDA. Logros Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos y otros Esfuerzos Pendientes a Mejorar el Goce Efectivo de los mismos. En Organos de la Barra de Abogados Mexicana. México, 1979. Pág. 73.

dad, la cual es el conjunto de los seres humanos que habitan la tierra".(7)

Haciendo alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde regula los Derechos positivos, a la realidad son propuestas para la protección de los Derechos Humanos.

Maurice Cranston en su libro Los Derechos Humanos hoy, hace un estudio relacionado con los Derechos:

"Un Derecho positivo es necesariamente obligatorio pues si no es así no puede ser un Derecho positivo". (8)

El maestro Carpizo nos da su opinión acerca de la protección de los Derechos Humanos:

"La Constitución Mexicana y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos están basadas en la misma filosofía política, y por lo tanto se encuentran múltiples coincidencias y congruencias entre los dos documentos".(9)

-
- (7) CAMARGO PEDRO, PABLO. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia de America. Ed. Excelsior.S.C.L. México, 1960 Pág. 3.
- (8) CRANSTON, MAURICE. Los Derechos Humanos Hoy. Ed. Trillas. México, 1963 Pág. 43.
- (9) CARPIZO, JORGE. Los Tratados sobre los Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. UNAM. México, 1981. Pág. 36.

En nuestro País, para que surga la obligatoriedad de los tratados y cualquier Ley, que protegan los Derechos Humanos, será necesario encontrar el fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna fundamenta las Leyes del Congreso de la Unión que conocen de ella, y los tratados.

En nuestro País para que tengan obligatoriedad -- los tratados y cualquier Ley, que su función principal sea la de proteger los Derechos Humanos, es necesario tener en cuenta el fundamento Constitucional.

Dicho fundamento se encuentra regulado en el artículo 133 de la Constitución, en donde fundamenta las Leyes -- del Congreso de la Unión para que emanen de ella, y los tratados que celebran con el Presidente de la República, que tendrán que ser aprobadas por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión.

De todo lo que hemos hablado relacionado con los Derechos Humanos, los introduciremos al Derecho Penal ya que hay una estrecha relación.

De lo anterior se puede resumir que el Derecho, surge de las necesidades de proteger a la sociedad. Ya que el orden jurídico debe garantizar la obligatoriedad y oponerse a los abusos.

El maestro Castellanos Tena, nos da una definición de Derecho Penal y lo conceptúa así:

"Rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social". (10)

Al Derecho Procesal Colín Sánchez lo conceptúa de la siguiente forma:

"El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo".- (11)

Reafirmando Sergio García Ramírez, nos da la siguiente definición de Derecho Penal:

"Sigue siendo el Derecho Penal, así sustantivo como adjetivo y ejecutivo, por encima de cualquier otras ordenes Jurídicas, el escenario crítico de los Derechos Humanos. Acaso por ser el derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental, inderogable, de la dignidad del hombre, en él cobra peculiar intensidad y alianza mas doloroso dramatismo la ac---

-
- (10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 19.
- (11) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 13.

ción autoritaria del Estado. Y adquiere-
alzado vigor, en contra partida la resi-
dencia a la opresión por la sociedad y -
por el individuo". (12)

El Derecho Penal tiene como función principal im-
poner limitaciones a la persona cuando ha infringido alguna --
norma Jurídica que va en contra de la sociedad y su función -
es represiva al castigar las infracciones cometidas por una -
posible comisión futura por lo que es de naturaleza preventi-
va.

Así como también protege los bienes jurídicos ne-
cesarios para la convivencia humana, toda norma Jurídica Pe-
nal, contiene Juicios Vitales, que pueden ser la protección a
través del poder coactivo del Estado representado por la pena
pública, y estos bienes jurídicos pueden ser la vida, las ga-
rantías, la protección a los Derechos Humanos, etc.

El Derecho Penal tiene conceptos básicos los cua-
les son el delito, la pena y las medidas de seguridad.

A continuación de una manera muy superficial dare
mos algunas definiciones de lo que es delito, pena y medidas-
de seguridad:

La palabra delito deriva del verbo lati-
no delinquere, que significa abandonar,
apartarse del buen camino, alejarse del-

(12) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Dere--
cho Penal. Pág. 13.

sendero señalado por la ley.

Mezger lo define como la acción típica, antijurídica y culpable.

El delito es un injusto merecedor de una pena.

El artículo 7º de nuestro Código Penal en el primer párrafo establece:

"Delito es el acto u omisiones que sancionan las Leyes Penales". (13)

La pena, la encontramos en la lengua latina, en donde establece que "poena" significa castigo, el maestro Eugenio Cuello Calón quien dice:

"La pena es un sufrimiento impuesto -- por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción-penal". (14)

La justificación de la pena reside en la necesidad, para mantener el orden jurídico, entendiéndose como una condición fundamental para la convivencia humana.

(13) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 47a. Ed. 1990. Pág. 9.

(14) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Edit. Nacional. México, 1961. Pág. 579.

Eugenio Cuello Calón, también nos da una definición de lo que es pena:

"Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al auto y al autor".

Hay dos teorías que justifican el sentido de la pena y pueden ser absolutas y relativas:

"Absolutas.- Regulan a la pena que carece de finalidad práctica, se aplica por la exigencia de la Justicia Absoluta".

La pena justa es consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya que es la forma de reparación o de retribución del daño causado.

"La Teoría Relativa.- Es el medio necesario para asegurar la vida de la sociedad, en donde se asigna a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamentación. El sentido de la pena consiste en imprevénir que se cometa a futuro acciones punibles".

Montesquieu consideró a la pena que debía ser de humanidad, proporcionalidad y utilidad. Cesare Beccaria en su libro "De los Delitos y de las Penas" (1764), toma como antecedente la teoría del Pacto Social, desarrolla una serie de

programas y de reformas penales tomando la idea de persecu-
ción.

Con el transcurso del tiempo se hace una distin-
ción entre prevención general y especial, Fevrbach vinculó
la general a la conminación penal a través de la coacción psi-
cológica.

Posteriormente surge la Escuela Clásica con Fran-
cisco Carrancá, quien señala que la pena debe ser proporcio-
nal al delito.

La Escuela Positiva con Cesar Lombroso, Enrico Fe-
rri y Rafael Gárfalo, considera Lombroso que el delincuente
es un loco, un enfermo; Ferri dice que si bien la conducta hu-
mana se encuentra determinada por los instintos heredados, de-
be tomarse en cuenta también el medio ambiente; Gárfalo por
último, considera como delito la conducta humana, que contra-
ria a la Ley Penal, pugna por la rehabilitación del delincuen-
te.

Las medidas de seguridad presuponen la presencia-
de un hecho antijurídico, y son impuestas por una sentencia -
judicial y en base a un proceso jurisdiccional.

2.- EL OMBUDSMAN

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución-
de 1809, con el fin de establecer un control adicional para -

el cumplimiento de las leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos a través de los cuales los individuos pudieran acudir a quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas en su contra por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el Ombudsman fué adoptado por primera vez, por otro País que no fuera Suecia, por Finlandia, en su Constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fué seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fué la primera vez que se instituyó en un País fuera de Escandinavia. Pero a partir de esta fecha es una Institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en los Congresos y Simposios Internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente por Países como Gran Bretaña, Cánada, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica y Guatemala.

En el mundo Iberoamericano se va abriendo camino la figura del Ombudsman: En Portugal en 1975 con el nombre de promotor de Justicia, en España en 1978 como el Defensor del pueblo, en Costa Rica en 1982 como la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Las características del Ombudsman son las siguientes:

"a).- Elección por un Parlamento constituido democráticamente; b).- Nombramiento del Titular del órgano de una persona neutral políticamente; c).- Actuación independiente de cualquier otro tipo de ór

gano; d).- Acceso directo de la ciudadanía al órgano en forma rápida y sencilla; e).- Investigación de los hechos declarados efectuada en forma sumaria e informal; f).- Control de distintas administraciones, incluidas las de justicia y la militar; g).- Elaboración de un informe anual o extraordinario que contenga el resultado de su actividad y sea dado a conocer al parlamento; y h).- Poder sancionario sobre los funcionarios y atribuciones para recomendar la aplicación de sanciones". (15)

Como podemos observar el Ombudsman se asemeja con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde ambas tienen facultades de investigación, facultad de pedir toda documentación relacionada con el caso, recibir todo tipo de quejas que estén relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, los servicios que prestan ambos son gratuitos.

A pesar del crecimiento acelerado de la multitud de Institución, en numerosos ordenamientos contemporáneos a partir de la Segunda Posguerra, inclusive en las Legislaciones de varios Países que están en vías de desarrollo, han sido sobresalientes los intentos Legislativos de introducir este Organismo.

3.- CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER-CUMPLIR LA LEY (Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en la resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979).

(15) Comisión Nacional de Derechos Humanos. 90/3 Pág. 46.

La Asamblea General consideró entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Recordando, asimismo la declaración sobre la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/52 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

Conciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley llevan a cabo -- dignamente y de conformidad con los Derechos Humanos.

Conciente de que existen importantes principios y requisitos previstos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la Ley a saber:

"I.- Que a igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la Ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, -- obedecerla y responder ante ella; II.- Que el mantenimiento efectivo de las normas -- éticas por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley depende de la existencia de un sistema de Leyes bien concedido, aceptado popularmente y humanitario; III.- Que todo funcionario encargado de hacer -- cumplir la Ley forma parte del sistema de

justicia penal, cuyo objetivo consiste - en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada- funcionario del sistema repercute en el- sistema en su totalidad; IV.- Que todo - organismo de ejecución de la Ley en cum- plimiento a la primera norma de toda pro- fesión, tiene el deber de la autodisci- plina en plena conformidad con los prin- cipios y normas aquí previstos, y que to- dos los actos de los funcionarios encar- gados de hacer cumplir la Ley, deben es- tar sujetos al escrutinio público, ya -- sca ejercido por una junta examinadora, - un ministerio, una fiscalía, el poder ju- dicial, un Ombudsman, un comité de ciuda- danos o cualquier combinación de estos, - o por cualquier otro órgano examinador; - V.- Que las normas que en sí carecen de- valor práctico a menos su contenido y -- significado, mediante la educación y ca- pacitación, y mediante vigilancia pasen- a ser parte del credo de todo funciona- rio encargado de hacer cumplir la Ley". (16)

Es como así se aprueba el Código de Conducta para
Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

El artículo 1º de la Ley regula lo siguiente:

"Artículo 1º.-Los funcionarios encarga-

(16) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documentos Básicos sobre la Tortura. 1990. Pág. 68.

dos de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

La expresión de funcionarios que cita el Código - en estudio, incluye a todos los Agentes de la Ley, ya sean -- nombrados o elegidos, que ejercen funciones de Policía especialmente las facultades de arresto o detención.

Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos de depresión y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la Legislación Penal.

"Artículo 2º.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley representarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Como comentario podemos observar, que trata de proteger los Derechos Humanos que están tutelados por instrumentos Internacionales y Nacionales.

El artículo 3º menciona lo siguiente:

"Artículo 3º.- Los funcionarios encarga-

dos de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Esta disposición limita el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y que en todo caso debe ser excepcional.

El artículo 4º del Código en estudio, regula lo siguiente:

"Artículo 4º.- Las cuestiones de carácter confidencial que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la Justicia exijan estrictamente lo contrario".

Analizando el presente artículo, podemos darnos cuenta que por naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o en especial la reputación, teniendo cuidado en la protección y el uso de tal información para la comprobación de algún acto delictivo.

El artículo 5º del multicitado Código previene todo tipo de tortura y a continuación lo transcribiremos:

"Artículo 5º.- Ningun funcionario encar-

gado de hacer cumplir la ley podrá in--
flingir, instigar o tolerar ningun acto--
de tortura u otros tratos o penas crue--
les, inhumanas o degradantes ni invocar -
la orden de un superior o de circunstan--
cias especiales, como estado de guerra o
amenaza de guerra, amenaza la seguridad--
nacional, inestabilidad política interna,
o cualquier otra emergencia pública, como
justificación de tortura u otros tra--
tos o penas crueles, inhumanos o degra--
dantes".

Esta prohibición dimana de la declaración sobre -
la protección de todas las personas contra la tortura y otros
tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por
la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esa naturaleza constituye
una ofensiva a la dignidad humana y se-
rá condenado como violación de los pro-
pósitos de la Carta de las Naciones Uni
das y de los Derechos Humanos y liberta
des fundamentales proclamados en la De-
claración Universal de los Derechos Hu-
manos".

"Artículo 16.- Los funcionarios encarga-
dos de hacer cumplir la ley asegurarán-
la plena protección de la salud de las-
personas bajo su custodia y en particu-
lar, tomarán medidas inmediatas para --
proporcionar atención médica cuando se-
precise".

Se entiende que cualquier funcionario tendrá la obligación de proporcionar servicios médicos y en caso de que no sea así, incurrirá en una sanción.

Los artículos 7º y 8º regulan que los encargados de hacer cumplir la Ley no cometan ningún acto de corrupción. Y así mismo el artículo 8º previene que cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la Ley respetaran el presente Código.

El presente Código se aplicará en todos los casos que haya sido incorporado a la Legislación para la práctica Nacional. Si la Legislación contiene disposiciones más estrictas, se aplicaran esas.

En algunos Países puede considerarse que los medios de información cumplen funciones de control descritas en el presente Código.

CAPITULO IV.

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

I.- CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La preocupación a nivel mundial por erradicar los actos que atentaban contra los más elementales Derechos del individuo, tuvo repercusión en nuestro País, dando la pauta para que en la actual administración del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, se pusiera en marcha un ambicioso plan para crear un Organismo encargado de vigilar que los Derechos Humanos fueran respetados en nuestro País, cortando la impunidad de los actos ilícitos, así como, que los individuos o grupos pretendan actuar al margen de la Ley.

En esta tesitura por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como se establece en el artículo PRIMERO de dicho decreto.

El objetivo que se pretendió lograr con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fué el promover y vigilar el cumplimiento de la política Nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos, según se establece en el artículo SEGUNDO del mencionado decreto. Con lo anterior se pretendió no solapar abusos, torpezas o excesos que cometen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, hacemos prevalecer el estado de derecho que rige en nuestro País.

La petición de prevenir y en su caso sancionar -- las acciones u omisiones de los servidores públicos que impli

quen violación de Derechos Humanos, atañe a toda la sociedad, la que estará representada en la Comisión a través de las personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y - sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos surgió - en forma inconstitucional, toda vez que la fracción primera - del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, que señala como fundamento en el decreto -- por el que se creó la Comisión, no confiere expresamente facultades al Ejecutivo Federal para crear ese organismo.

Lo anterior se convalidó por parte del Congreso - de la Unión, al reformar y adicionar el artículo 102 Constitucional, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El 28 de enero de 1992, a la Comisión Nacional de - Derechos Humanos se le otorgó rango Constitucional quedando - regulado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO UNICO.- El artículo 102 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el - apartado A del propio artículo y se adiciona a este un apartado B para quedar como sigue:

A... La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación
.....
.....
.....
.....
.....

"B...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el Orden Jurídico Mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos Derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas y denunciar las quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados". (1)

Resumiendo, estamos de acuerdo con el Ejecutivo - por darle rango Constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, regulado en el artículo 102 apartado "B".

Pensamos que con esta medida se protegerán con mayor eficacia los Derechos Humanos y se tratará de evitar la tortura, corrupción y anomalías en los procedimientos, las recomendaciones que emite la Comisión tendrán mayor fuerza para resolver cualquier tipo de controversias de que tenga conocimiento.

El contenido del artículo 102 Constitucional paso a ser el apartado "B", el cual se establece como competencia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, la creación de organismos encargados de la defensa de los Dere-

(1) Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992, Pág. 6.

chos Humanos.

Con el decreto que reforma y adiciona el artículo 102 Constitucional, aparte de que eleva a rango Constitucional la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, delimita expresamente su competencia, por exclusión, circunstancia que no se contempló en el decreto del 6 de junio de 1990 que la creó. Al respecto se señala que los organismos en cargados de proteger los Derechos Humanos, no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. La anterior medida es posible, dado que en sus actividades iniciales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, olvidando que estamos en un estado de derecho, intervenía en asuntos jurisdiccionales.

2.- OBJETIVOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Primeramente es oportuno conocer la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo primero del decreto del 6 de junio de 1990, establece que es un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal, adscrito a la Secretaría de Gobernación.

Antes de empezar a estudiar los objetivos y atribuciones de la Comisión, creemos necesario dar una definición de la Comisión:

En consecuencia, podemos definir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la siguiente manera:

"Es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados Internacionales suscritos por México". (2)

La Comisión Nacional tiene en su actuación tres grandes vertientes:

PRIMERA: De carácter preventivo, implica una mayor difusión de que son los Derechos Humanos y en que consiste su protección. Para ello se crean programas en los medios masivos de comunicación, se impulsan publicaciones y se fomentan la discusión de alto nivel a través de eventos académicos y divulgación.

SEGUNDA: Representar al Gobierno Federal en organismos Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos, - este último aspecto se realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se busca una participación más activa de México y su Gobierno en los foros de difusión y discusión sobre esta materia. Esta característica es la que marca la diferencia entre el Ombudsman y la Comisión, ya que, --

(2) Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990. Pág. 9.

aquella figura no actua como representante del Gobierno.

TERCERA: De vigilancia para que ninguna posible - violación de los Derechos Humanos quede impune. El Estado Mexicano no puede permitir y está decidido a no hacerlo que los agentes sociales y servidores públicos, de todas jerarquías, - en el lugar de que sus actos esten regidos por la norma Jurídica y en un supuesto afán de servicio, puedan caer en arbitrariedades y violaciones a los Derechos de quienes por Ley - están obligados a protegerlos. Todo servidor público, al tomar posesión de su cargo jura cumplir y hacer cumplir la Constitución; en consecuencia, tiene que hacer honor a este juramento del más elevado sentido cívico y ético.

La Comisión Nacional que crea el Presidente de la República Mexicana se asemeja en algunos aspectos a lo que en los Países Escandinavos como Suecia, Finlandia y Dinamarca, - se conoce como OMBUDSMAN y, en otros Países se le denomina Defensoría, Procuraduría u Ombudsman de Derechos Humanos.

Resumiendo lo antes citado, sabemos que con esa - perseverancia y con ese valor que le designaron a la Comisión Nacional pensamos que fué una gran idea y lograron alcanzar - el éxito, así como las metas que se han señalado, logrando -- así que la actividad del aparato gubernativo sea más acorde - al estado de derecho que regula la vida de nuestro País.

3.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo Segundo del Reglamento Interno de la-

Comisión establece, que los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, por lo que la competencia de la Comisión se circunscribe a la defensa de éstos, en los supuestos contemplados en el artículo tercero del propio Reglamento y son:

a).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean sometidos por una autoridad o servidor público.

b).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

c).- En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

Independientemente de que se establece expresamente la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el artículo cuarto del Reglamento en comento se establecen los casos en los que no tendrá competencia esa Comisión y señala aquellos en que ya exista sentencia definitiva y en los problemas de aspectos jurisdiccionales de fondo, conflictos laborales jurisdiccionales y, en la calificación de elecciones, salvo que en los comicios se cometan violaciones de garantías individuales.

En razón de competencia de la Comisión tiene las-

siguientes atribuciones, que están contempladas en el artículo quinto del Reglamento Interno de ese organismo.

I.- Proponer la política nacional en materia de --
respeto y defensa de los Derechos Humanos;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que --
aseguren la adecuada ejecución de la política --
nacional de respeto y de defensa de los Dere--
chos Humanos;

III.- Elaborar y ejecutar los programas de atención --
y seguimiento a los reclamos sociales sobre De --
rechos Humanos;

IV.- Elaborar y proponer programas preventivos en -
materia de Derechos Humanos, en los ámbitos Ju --
rídicos, educativo y cultural para la Adminis --
tración Pública Federal;

V.- Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se --
le solicite, a las autoridades Estatales y Mu --
nicipales en la constitución y funcionamiento --
de las comisiones de protección a los derechos --
que las mismas creen;

VI.- Establecer convenios de colaboración con los -
organismos Gubernamentales de las entidades fe --
derativas encargadas de la protección y defen --
sa de los Derechos Humanos;

VII.- Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos -- que radican en el exterior y de los extranjeros en el territorio nacional;

VIII.- Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos;

IX.- Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos Jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos ante las instancias competentes;

X.- Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales, y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;

XI.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro País; y -

XII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (3)

(3) Ibidem. Pág. 10 y 11.

De lo antes mencionado se desprende, que la Comisión está facultada para establecer los mecanismos de coordinación para el respeto y defensa de los Derechos Humanos; así mismo elaborar los programas de atención a los reclamos sociales sobre los Derechos Humanos.

Considero que lo anterior es una buena medida para tratar de prevenir y corregir tantas anomalías y vicios que se presentan en los procedimientos administrativos, al violar estos derechos y garantías que se encuentran regulados en nuestra Constitución.

**4.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
SE ENCUENTRA INTEGRADA POR:**

"1.- El Presidente;

2.- El Consejo;

3.- El Secretario Técnico del Consejo;

4.- El Secretario Ejecutivo; y

5.- El Visitador". (4)

(4) Ibidem. Pág. 11.

El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República, como autoridad ejecutiva responsable de la Comisión y tiene las siguientes facultades:

I.- Ejercer las atribuciones que el decreto de creación confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las distintas autoridades que resulten competentes;

II.- Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo;

III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el ámbito Federal se establezca en la materia competencia de la Comisión;

IV.- Definir las normas para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los Derechos Humanos;

V.- Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y en general, de los resultados de las acciones de protección de los Derechos Humanos en el País. Este informe se hará público de inmediato;

VI.- Solicitar a cualquier autoridad del País, de acuerdo con las disposiciones legales aplica--

bles, la información que se requiera sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, y - escucharlos personalmente cuando fuere el caso;

VII.- Hacer las recomendaciones y, en su caso, las - observaciones que resulten pertinentes a las - autoridades del País por violaciones a los Derechos Humanos;

VIII.- Proponer al Presidente de la República el nombre de la persona que deberá fungir como Secretario Técnico del Consejo;

IX.- Designar a las personas que deberán ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y Visitador de la Comisión;

X.- Convocar a los miembros del Consejo en los términos del artículo 9º, o cuando lo estime necesario o encuentre fundada la petición que en - tal sentido le hicieren los miembros de éste;

XI.- Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diferentes unidades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí, a través de las personas que designen;

XII.- Establecer las relaciones con las Comisiones - Estatales de Derechos Humanos;

XIII.- Informar puntualmente de las actividades de la comisión de la misma; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas en otras -- disposiciones legales". (5)

El Consejo está integrado por diez miembros con carácter honorífico, el Presidente y el Secretario Técnico, y funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones se llevarán a cabo una vez al mes.

El Consejo esta facultado para establecer las políticas y lineamientos generales de actuación de la propia Comisión en materia de Derechos Humanos en el País, de los nacionales que residan en el exterior así como los extranjeros en México.

Los miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, y duraran en su cargo el periodo de tres años, a cuyo término podran ser redesignados.

A fin de cumplir con sus funciones, el Consejo -- del Comité Nacional de Derechos Humanos tiene las siguientes facultades:

"I.- Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, las directrices y lineamientos -- que considere pertinentes para la prevención,-

(5) Ibidem. Pág. 12 y 13.

vigilancia y protección de los Derechos Humanos en el País y de los nacionales que residan en el extranjero;

II.- Establecer los términos generales de la propuesta de política nacional e internacional -- que en materia de Derechos Humanos la Comisión someterá a las autoridades competentes;

III.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

IV.- Aprobar los Reglamentos y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

V.- Solicitar, cuando menos tres de los miembros del Consejo, al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que hay razones de importancia para ello;

VI.- Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregará al Presidente de la República;

VII.- Cualquiera de los miembros del Consejo podrá pedir información adicional sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión;

y

VIII.-Las demás que le sean conferidas en otras dis-

posiciones legales". (6)

El Consejo tendrá un Secretario Técnico, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I.- Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;
- II.- Preparar, de conformidad con las instrucciones del Presidente, la orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, participando en ellas con voz y voto;
- III.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV.- Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos;
- V.- Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de Derechos Humanos se hubiere aprobado;
- VI.- Establecer los programas necesarios para garan

(6) Ibidem. Pág. 13 y 14.

tizar la vigilancia de los Derechos Humanos; y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (7)

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo -- quien será designado por el Presidente de la misma, teniendo -- las siguientes atribuciones:

"I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión -- ante los organismos Gubernamentales y no Gubernamentales nacionales e internacionales, en -- los que México participe, quien las someterá a la aprobación del Presidente de la República y coordinará en su caso con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III.- Dictaminar sobre los tratados y convenciones -- que México deba suscribir, denunciar o ratificar en materia de Derechos Humanos;

IV.- Coordinar los estudios que realicen para el --

(7) Ibidem. Pág. 14.

funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos-Gubernamentales, Federales y Locales;

V.- Preparar los proyectos e iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes;

VI.- Presentar oportunamente al Presidente de la Comisión, y a los que emanen del Consejo;

VII.- Ejecutar y dar seguimientos a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, y a los que emanen del Consejo;

VIII.- Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión; y

IX.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (8)

El visitador que integra la Comisión depende directamente del Presidente de la Comisión y es nombrado por el mismo, y sus atribuciones son:

"I.- Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de Derechos Humanos;

(8) Ibidem. Pág. 15.

II.- Asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los Derechos Humanos a las instituciones competentes. Recibir quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos;

III.- Iniciar de oficio las investigaciones que fueren necesarias para esclarecer la posible violación a los Derechos Humanos;

En el caso de las fracciones II y III de este artículo, se seguirá el procedimiento que este Reglamento prevé en el título V;

IV.- Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento, y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;

V.- Realizar las visitas que considere convenientes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se hubieren dado a conocer, o de los procedimientos que de oficio hubiere iniciado;

VI.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, los actos que puedan resultar violentos a los Derechos Humanos;

VII.- Elaborar el proyecto de recomendación o de observaciones que el Presidente de la Comisión - presentará ante las autoridades competentes;

VIII.- Realizar los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones; y

IX.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (9)

5.- DIRECCIONES GENERALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Además de los órganos antes señalados, la Comisión cuenta con seis Direcciones Generales de apoyo, cuyos titulares están subordinados a ellas y son nombrados y removidos por el titular del órgano al cual se encuentran directamente adscritos. Son las Direcciones Generales de: Administración; Comunicación; Divulgación y Capacitación; Asuntos Internacionales, - Estudios, Proyectos y Documentación; Orientación, Quejas y Gestión; y Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones.

La Dirección General de Administración depende directamente del Presidente de la Comisión, y sus atribuciones - son, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interno de la propia Comisión, son las siguientes:

(9) ibidem. Pág. 16.

- I.- Someter a la consideración de su Presidente, -- el presupuesto anual de la Comisión;
- II.- Planear, programar, presupuestar y evaluar, -- las actividades y tareas del personal adscrito a la Comisión;
- III.- Adquirir, mantener y conservar los recursos materiales asignados a la Comisión;
- IV.- Formular y actualizar el manual organizativo -- de la Comisión; y
- V.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones". (10)

Conforme al artículo 17 del Reglamento citado, la Dirección General de Comunicación tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y proporcionar a la Comisión la información que proporcionan los medios de comunicación nacionales y extranjeros en materia de Derechos Humanos;
- II.- Coordinar o auxiliar en la preparación y difusión de los programas informativos, y en las labores de relaciones públicas de la Comisión; y

(10) Ibidem. Pág. 17-

III.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (11)

La Dirección General de Divulgación y Capacitación se encuentra adscrita al Secretario Técnico del Consejo y sus atribuciones son:

I.- Formular los programas a través de los cuales se difunda la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos en los medios masivos de comunicación nacionales y extranjeros, y divulgarlos en coordinación con la Dirección General de Comunicación;

II.- Establecer y someter a la consideración del -- Presidente, la política editorial de la Comisión;

III.- Coordinar la participación, en los eventos académicos en los que haya de intervenir la Comisión;

IV.- Planear y promover los programas de capacitación que para la prevención y defensa de los -- Derechos Humanos brinde la Comisión a funcionarios públicos o particulares; y

V.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (12)

(11) Ibidem. Pág. 17.

(12) Ibidem. Pág. 18.

La Secretaría Ejecutiva tiene como apoyo a la Dirección General de Asuntos Internacionales, Estudios, Proyectos y Documentación, quien para desempeñar sus funciones tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar a cabo los estudios y proyectos que le fueron solicitados por el Presidente de la Comisión o por la Secretaría Ejecutiva;
- II.- Formular dictámenes u opiniones respecto de los tratados o convenios internacionales de los que México sea o pueda ser parte, así como de otras cuestiones que le fueren sometidas;
- III.- Formular las políticas que habrá de seguir la Comisión en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Internacional, a fin de someterlas a la aprobación de su Consejo y de su Presidente;
- IV.- Proponer a la Secretaría Ejecutiva los mecanismos de promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos, sociales o privados encargados de las cuestiones relativas a los Derechos Humanos;
- V.- Mantener al día el conjunto de materiales con base en los cuales la Secretaría Ejecutiva presentará al Presidente de la Comisión el proyecto de informe semestral que éste deberá rendir al Presidente de la República;

VI.- Formar y organizar una biblioteca y un acervo-especializado en materia de Derechos Humanos,- de consulta para los miembros de la Comisión y del público en general; y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (13)

El Visitador contará con el auxilio de la Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión que tiene las siguientes atribuciones:

I.- Recibir las quejas o iniciar de oficio por instrucciones del Visitador, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan una violación a los Derechos Humanos cometida en perjuicio de los residentes en el territorio nacional o de los mexicanos en el extranjero;

II.- Proporcionar información y asesoría a los individuos o grupos que la soliciten, respecto a los medios de defensa de los Derechos Humanos;

III.- Proponer al Presidente, por conducto del Visitador, los mecanismos que en cada paso permitan resolver las situaciones de violación de Derechos Humanos o a que las personas se encuentran sometidas;

IV.- Realizar ante los organismos correspondientes-

(13) Ibidem. Pág. 19.

las gestiones necesarias para prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos, ante situaciones concretas de amenazas ciertas;

V.- Asistir con asesoría a los individuos que habiendo interpuesto queja ante la Comisión Nacional, no hubieren puesto al conocimiento de ésta hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos; y

VI.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (14)

Por último la Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones, también está adscrita al Visitador y su competencia es:

I.- Tramitar el expediente de las quejas e investigaciones de oficios, solicitando informes a las autoridades señaladas presuntivamente como responsables, recibir y desahogar las pruebas que ofrecieron las partes, y efectuar las inspecciones que se estimen conducentes para el esclarecimiento de los hechos;

II.- Formular y presentar al Visitador los proyectos de dictámenes, recomendaciones u observaciones por las que se den a conocer los resultados de los procedimientos, informando, en su caso, sobre la omisión o no de violaciones a -

(14) Ibidem. Pág. 19 y 20.

los Derechos Humanos, así como el nombre y cargo de quien o quienes las hayan llevado a cabo; y

III.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales". (15)

6.- PROCEDIMIENTO QUE REALIZA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La intervención de la Comisión en los casos de violación de Derechos Humanos puede ser de oficio o a petición de parte agraviada. Una vez que la Comisión tiene conocimiento, - por queja del agraviado o a través de los medios informativos, de posibles violaciones a los Derechos Humanos, procede a iniciar la investigación de los hechos, con las limitaciones que impone el derecho internacional y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando se cometan en contra de mexicanos residentes en el extranjero. Pueden acudir a presentar su queja ante la Comisión, todas aquellas personas que tuvieron conocimiento de hechos que presumiblemente sean violatorios de Derechos Humanos, independientemente de que el quejoso no sea el perjudicado.

Este procedimiento no es la excepción, y por tanto, la queja debe presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se pudo tener conocimiento de los hechos u omisiones violatorias de Derechos Humanos, mediante escrito, el cual debe estar firmado por quien promueve esa ins

(15) Ibidem. Pág. 20.

tancia. Esta situación no es una limitante para los afectados -- sino que tiene el objeto de tener una seguridad de los hechos -- denunciados; además, en caso de que el quejoso no sepa escri-- bir, o bien, desconozca el idioma español, la Comisión propor-- ciona el auxilio necesario para este tipo de personas, inclu-- yendo el servicio de traducción.

Una vez analizada la queja y de presumirse la exis-- tencia de violación de Derechos Humanos, se abre el expediente respectivo y se solicita un informe de los hechos que se recla-- man, a los presuntos responsables.

En relación al término en que los presuntos respon-- sables deben rendir sus informes, el Reglamento Interno de la -- Comisión Nacional, es omiso al respecto, señalando únicamente, en su artículo 25, que la información debe proporcionarse ve-- ráz y oportunamente. No obstante que la Comisión Nacional de -- Derechos Humanos no tiene la facultad para sancionar, el pre-- cepto citado establece que a quien no proporcione la informa-- ción que le sea solicitada, se le fincará responsabilidad, sin-- señalar cual sera la Ley aplicable.

Recibidos o no los informes, se abre un término pro-- batorio, cuya duración es fijada a su arbitrio por el Visita-- dor, tomando en cuenta la gravedad del caso y la dificultad -- que existe para allegarse de las probanzas. En el procedimien-- to podrán ofrecerse toda clase de pruebas y la Comisión las re-- cabará de oficio, en su caso, siempre que no sean contrarias -- al derecho ni a la moral.

Una situación muy importante es que la Comisión -- mantendrá en secreto el nombre de los quejesos, lo cual resul-- ta comprensible si tomamos en cuenta que los presuntos respon--

sables estan conociendo de algún asunto en que estan relacionados los quejosos, con lo que se evitan posibles venganzas en contra de éstos.

La Comisión está facultada para llevar a cabo aquellas investigaciones que a su juicio estime pertinente, a fin de integrar el expediente; cualquier gestión que realice la Comisión será gratuita.

Concluido el término probatorio y una vez que se hayan realizado todas las gestiones para integrar debidamente el expediente, el Visitador entregará al Presidente un proyecto de recomendaciones, en el que se contendrá un análisis de los hechos reclamados, los informes de las autoridades responsables, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y valorando las pruebas que hubieren sido ofrecidas, a efecto de determinar si, en su opinión, se cometió o no una violación de Derechos Humanos, así como el responsable de ella.

La recomendación se hace del conocimiento de la autoridad responsable, sin perjuicio de que se proceda a presentar la denuncia penal correspondiente, en los casos en que a juicio de la Comisión exista algún delito.

7.- RECOMENDACIONES QUE EMITE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Citaremos algunos casos en donde la Comisión emite una serie de recomendaciones:

RECOMENDACION No. 79/91

ASUNTO: Caso del C. JUAN RAUL HERNANDEZ LIMON.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.
P r e s e n t e.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto -- Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos -- relativos al caso del C. Juan Raúl Hernández Limón y visto los:

H E C H O S

El día 21 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, manifestando que el 20 de julio de 1990, fué ilegalmente detenido, sin orden de aprehensión, a las puertas de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio -- Público del Fuero Común en el Distrito Federal, por tres elementos de la Policía Judicial Federal, encontrándose ahí el -- quejoso por haber ido a presentar una querrela en contra del -- mecánico Guadalupe Barbosa Mejía, quien momentos antes le había ocasionado daños materiales al motor de su vehículo mini-taxi modelo 1986, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal.

De inmediato fué trasladado por dichos Agentes a los separos de la Procuraduría General de la República, donde

lo humillaron verbalmente, lo golpearon, lo torturaron y lo -- obligaron a firmar una declaración cuyo contenido se enteró -- hasta que fué consignado a disposición del Juzgado Octavo de -- Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, lugar en don -- de le informaron de los motivos de su detención y los delitos -- que le eran imputados, los cuales negó en su declaración prepa -- ratoria, en la que narró los actos de tortura cometidos en su -- agravio. Con fecha 12 de abril de 1991, se dictó sentencia ab -- solutoria en la causa penal No. 120/90, por no existir elemen -- tos que demostrarán la responsabilidad del mismo, resultando -- falsas las versiones sostenidas por los Agentes de la Policía -- Judicial y del Agente del Ministerio Público Federal.

SITUACION JURIDICA

El 24 de julio de 1990, el Lic. Jorge Luis Durán-- Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal, consignó al -- inculpado JUAN RAUL HERNANDEZ LIMON, ante el C. Juez Octavo de Distrito de esta Ciudad, ejercitando la acción penal en su con -- tra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito -- contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

El Juez conocedor de la causa penal No. 120/90, -- dictó al inculpado auto de formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de opio, y posesión y -- transportación de marihuana, auto que fué apelado por el indi -- cado, abriéndose el Toca Penal No. 416/90, ante el Segundo -- Tribunal Unitario del Primer Circuito, en donde únicamente se -- confirmó la modalidad de posesión de marihuana.

El día 12 de abril de 1991, el C. Juez Octavo de -- Distrito, dictó sentencia absolutoria al Sr. Juan Raúl Hernán--

dez Limón, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, decretando su inmediata libertad, la cual fué apelada por el Agente del Ministerio Público adscrito y, con fecha 8 de julio de 1991, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió el Toca Penal No. 252/91, la confirmación de dicha sentencia absolutoria.

OBSERVACIONES

Respecto a las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, resulta falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya sido efectivo de la Policía Judicial en el Estado de Veracruz en 1983, toda vez que, con fecha 30 de octubre de 1990, el Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en respuesta a la información solicitada por el Lic. Antonio Vega Romano, defensor particular del Sr. Hernández Limón, manifestó que éste no aparece registrado como Agente de la Policía Judicial de 1983 a esa fecha.

También es falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya asaltado la sucursal Banamex y el Hotel "Fiesta Americana", de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en virtud de que con fecha 17 de agosto de 1990, el Lic. José López Reyes, Agente del Ministerio Público Federal, destacamentado en aquella Ciudad, informó a la Representación Social Federal de esta Ciudad de México que de 1983 a la fecha no ha ocurrido ningún asalto a la sucursal Banamex, y que en caso de haber ocurrido algún robo al Hotel de referencia en la fecha mencionada, proporcionará en su oportunidad la información correspondiente, misma que no remitió.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los Servidores Públicos; Arturo Quintana Endorzain (placa 3875), Juan Emanuel Obregón Mora (placa 3724 "A") Anselmo Espinoza Rueda (placa 3484 "A"O y el Lic. Arturo Gutierrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal, este último, únicamente por lo que hace a su omisión, durante la integración de la Averiguación - Previa No. 3429/D/90.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los Agentes de la Policía Judicial Federal mencionados.

TERCERA.- Si fuere el caso, informar a las diversas corporaciones policiacas de todo el País sobre la responsabilidad de los referidos Agentes, a fin de evitar su eventual contratación.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación, igualmente solicito a Usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación, no fué aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

RECOMENDACION No. 81/91

ASUNTO: Caso del C. Jesús Tovilla Penagos.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga.
Procurador General de la República.
P r e s e n t e.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial por el que fué creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. Jesús Tovilla Penagos y vistos los siguientes:

H E C H O S

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 27 de julio de 1990, copia del escrito de queja suscrito por diversos miembros de la "Unión Sindical de Trabajadores de Compra y Venta de Papel Moneda de Ciudad Hidalgo, Chiapas", por medio del cual se hace saber de la existencia de una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del C. Jesús Tovilla Penagos, integrándose por tal motivo el expediente No. CNDH/122/90/CHIS/249.

En el escrito de referencia señalaron los quejosos que: "Las Organizaciones Cetemistas que al calce firmamos, a través de nuestros Secretarios Generales, repudiamos las acciones cometidas por la Policía Judicial Federal en contra de Trabajadores de Compra y Venta de Papel Moneda de la Ciudad de Hi

dalgo, denunciando a la vez los hechos violentos ocurridos el 16 de junio de 1990, en donde diversos elementos pertenecientes a la Policía Judicial golpearon salvajemente al Secretario General de la Unión Sindical Sr. Jesús Tovilla Penagos, además de quitarle seis millones de pesos y diez mil quetzales. La denuncia la hemos hecho a la autoridad correspondiente con el No. de Averiguación 1365/90, pero aún en esa dependencia no nos hacen caso, a pesar de que tenemos los elementos necesarios para que comiencen las investigaciones, con el dato del vehículo en que se desplazaban, un Chevrolet placas HKL-202 del Estado de Hidalgo..., queremos pues JUSTICIA..."

El 7 de agosto de 1990, en oficio No. 274/90. La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Lic. Jorge Arias Zabadua, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe del estado que guardaba la Averiguación Previa 1356/90. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio No. PSP/096/90, de fecha 6 de septiembre de 1990.

SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de junio de 1990, se inició la Averiguación Previa No. 1356/90 ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de Tapachula, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jesús Tovilla Penagos, Federico González Zavala, Elio Arreola López, Obdulio Lorenzana Arguello, Jesús González Ocaña y Manuel Escobar Aguilar, en contra de quienes dijeron ser Agentes de la Policía Judicial Federal, por los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones, privación ilegal de la libertad y otros.

Con fecha 7 de agosto de 1990 el Agente del Minis-

terio Público adscrito a la mesa de trámite número cinco de Tapachula, Chiapas, remitió todo lo actuado en la Averiguación - Previa No. 1356/90 al Agente del Ministerio Público Federal de la misma Ciudad de Tapachula, para que prosiguiera con la cita da Averiguación, con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, que recibió la Averiguación Previa No.- 1356/90 y hubiere estado encargado de darle el debido seguimiento legal y, en caso de resultar procedente, se determinen las faltas administrativas conducentes.

SEGUNDA.- En su caso, si a la fecha en que se recibía la presente Recomendación aún no se han agotado las diligencias en el expediente de la "Constancia Administrativa" No. -- 27/90 que se sigue ante el Ministerio Público Federal, continuar y agilizar las mismas, para el esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por el Sr. Jesús Tovilla Penagos y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial Federal, por los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones, privación ilegal de la libertad y otros.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo No. 1/91 - del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a Usted que, en su caso, las pruebas co---

respondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envían a esta Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fué aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

RECOMENDACION No. 102/91

ASUNTO: Caso de los CC. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista -- Balderas.

C. Lic. Mariano Piña Olaya.
Gobernador Constitucional
del Estado de Puebla.
P r e s e n t e.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, y vistos los:

H E C H O S

Por escrito de fecha 16 de enero de 1991, la Comi-

sión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, mediante la cual refieren que sus Derechos Humanos han sido violados.

Señalan los quejosos Humberto Pérez Pelcastre y Anselmo Garrido Ibarra que el día 2 de enero de 1991, siendo --- aproximadamente las 16:30 horas, transitaban por las instalaciones deportivas de la Escuela Secundaria "Lic. Benito Juárez" sita en la colonia el Petro de la Cd. de Huauchinango, Puebla, cuando en forma sorpresiva fueron interceptados por una patrulla que era conducida por un sujeto que se ostentó como Comandante de la Policía Municipal de esa localidad y por un Volkswagen tipo combi tripulado por el Sr. José Solís Briones, Coordinador de la Policía Municipal de Huauchinango, de los cuales descendieron varios elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Municipal de la misma Ciudad, quienes procedieron a subirlos a la unidad primeramente mencionada, trasladándolos a los separos que se ubican en la Presidencia Municipal de Huauchinango, donde los elementos policiacos les dijeron que tenían que confesar todo lo que han cometido, ya que no andaban buscando quien lo haya hecho sino quien la pagara, y que se prepararan, porque les iban a dar una "calentadita".

Que en esa misma fecha 2 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 21:00 horas, fueron sacados de los separos de la Presidencia Municipal por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, trasladándolos a las instalaciones de dicha corporación, lugar en el que, una vez que les ordenaron quitar se la ropa, les vendaron los ojos y los ataron a una tabla con las manos hacia arriba, procediendo seguidamente a brincar encima de ellos y a aplicarles toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, con el objeto de que confesaran su culpabilidad en el homicidio de un petrolero, ocurrido en la colonia La Mesita de esa Ciudad de Huauchinango.

Que ante las múltiples torturas que los Agentes Policiacos les infligían, decidieron aceptar cualquier imputación que formularan en su contra, siendo así como se declaran culpables de diversos robos ocurridos en Acaxochitlán, Tepepan e Ixmiquilpan.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a).-- El escrito de fecha 11 de enero de 1991, mediante el cual los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, hechos posiblemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidas en su agravio, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla; Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arceaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, respectivamente; José Solís Briones Coordinador de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Huauchinango, Puebla, y quienes resulten responsables.
- b).-- Constancia de fecha 4 de febrero de 1991, en la que el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de la Ciudad de Huauchinango, Puebla, tuvo por recibida la denuncia presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, por lo que inició la Averiguación Previa No. 51/91, en donde señala que se deberán "practicar cuantas tantas diligencias sean necesarias para el completo esclarecimiento de la verdad de los hechos,

comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad del o de los acusados".

- c).- Oficio No. 366/91 de fecha 19 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Humberto Fernández de Lara Ruíz, Procurador - General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó - que "con fecha 4 de febrero del año en curso fué iniciada la Averiguación Previa No. 51/91 de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Pue., sin que hasta la fecha se haya presentado a esta oficina alguno de los denunciantes, con el objeto de que ratifiquen su escrito de denuncia, tal y como lo establece la fracción III del artículo 61 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla".
- d).- Oficio No. 061/91, de fecha 2 de agosto de 1991, procedente de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que, el Lic. A. Octavio González Sainos, refiere que "...los quejosos, durante el transcurso de una etapa de la sierra norte de Puebla, manifestaron a los enviados que no se había castigado a los culpables de esta violación...".

SITUACION JURIDICA

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Huauchinango, Pue., inició la Averiguación Previa No. 51/91, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidos en agravio de Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Carrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, y en contra de Ausencio Morales Pérez,

Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en Huauchinango, Pue., Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Artega, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal en la mencionada ciudad, y quienes resulten -- responsables.

En la indagatoria de referencia aún no se han practicado las diligencias necesarias, a fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados, según manifestaron los quejosos-- Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, a los integrantes de la Coordinación de Asuntos Indígenas de este Organismo.

OBSERVACIONES

Analizadas que han sido todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, se hace necesario destacar lo siguiente:

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez inició la Averiguación Previa No. 51/91, con motivo de que los ahora quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron la comisión de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos, cometidos en su agravio por Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Artega, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Pue., así como por el propio Representante Social.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de -- Justicia del Estado para que, en términos del artículo 21 de -- la Ley Orgánica de la propia institución, en concordancia con -- el artículo 31, fracción IV, del Código de Procedimientos en -- Materia de Defensa Social en la Entidad, ordene en su caso al -- Director de Averiguaciones Previas de la misma dependencia que, -- de encontrarse la Averiguación Previa No. 51/91 en la Agencia -- Investigadora a cargo del Lic. Ausencio Morales Pérez, sea ra -- dicada en otra mesa. Asimismo ordene el inicio de la investiga -- ción administrativa correspondiente en contra del Lic. Ausen -- cio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito -- Judicial de Huauchinango, Pue., por su evidente falta de probi -- dad, al no excusarse de conocer en la integración de la Averi -- guación Previa No. 51/91.

SEGUNDA.- Que igualmente se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene al Di -- rector de Averiguaciones Previas que, en caso de que aún no ha -- yan sido citados los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo -- Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, conforme lo estable -- ce el artículo 61, fracción III, del Código de Procedimientos -- en Materia de Defensa Social en el Estado, sean citados y se -- agoten las diligencias necesarias para el esclarecimiento de -- los hechos.

TERCERA.- Que una vez que la Representación Social se -- allegue todas las evidencias del caso, si se acredita el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los servido -- res públicos estatales y municipales que se citan en esta Reco -- mendación, se ejercite en su contra la acción penal por los de -- litos que resulten.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo No. 1/91 -- del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, soli --

cito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea remitida dentro del término de quince días naturales contados a partir de su notificación. -- Igualmente, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas -- dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación -- no fué aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

RECOMENDACION No. 111/91

ASUNTO: Caso del C. Raúl Pérez Gladyn.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga.
Procurador General de la República.
P r e s e n t e.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto -- Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos -- elementos relacionados con el caso del Sr. Raúl Pérez Gladyn, -- y vistos los:

H E C H O S

El día 12 de diciembre de 1990 se recibió en esta-

Comisión Nacional el escrito de queja del Sr. Juan Pérez Avila en el que relata los hechos que considera violatorios de los - Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo Raúl Pérez - Gladyn.

Manifestó al respecto, que el día 10 de julio de -- 1990, aproximadamente al medio día, su hijo fué detenido cuando viajaba a bordo de un vehículo marca Wagoner, en compañía - de un vecino de nombre Joaquín Fernández Rodríguez y de un amigo ocasional llamado Miguel García López; que fueron interceptados en la esquina de Leandro Valle y Paseo Colón en la Ciu--dad de Nuevo Laredo, Tamps., por cuatro Agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Pascual Cutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco, Salvador Acosta Ortiz y Crescencio Abarca Rebolledo, todos ellos al mando del Comandante Rogerio Olivares Oropeza, quienes de inmediato procedieron a revisar a -- Raúl y a sus amigos, apoderándose de 2,800 dólares que lleva--ban consigo, los que tenían destinados para reparar el automóvil "Grand Marquis" del quejoso.

Que lo llevaron detenido junto con Joaquín Fernán--dez Rodríguez y Miguel García López; que fué torturado median--te la aplicación de descargas eléctricas en los genitales y en la región toráxica obligado a ponerse de rodillas sobre agua--helada en la cual se encontraban cables con corriente eléctri--ca, mientras lo golpeaban con las palmas en los oídos y en la cabeza; que por ello se vio obligado a firmar una declaración--que no le permitieron leer.

Que ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Ju--lio César González García, titular de la Agencia Segunda de Lu--cha Contra el Narcotráfico fué obligado a firmar una declara--ción, de cuyo contenido tampoco se enteró, bajo la amenaza de--que de no hacerlo sería de nuevo puesto en manos de los Agen--

tes de la Policía Judicial Federal.

Afirma el Sr. Juan Pérez Avila haber visto a su hijo cuando éste se encontraba ante el Agente del Ministerio Público Federal, y que en ese momento le dijo que lo habían golpeado y torturado en la forma y los medios ya descritos, por lo que solicitó que se asentara lo que estaba informando su hijo, a lo que el Ministerio Público respondió: "Aquí tiene que confirmar todo, que ante el Juez alegue lo que quiera".

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Copia de las Averiguaciones Previas Nos. 91/90 y 441/90.
- 2.- Copia de los procesos penales Nos. 91/90 y 55/90, seguidos en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn y otros, en los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamps.

De las constancias que obran en la Averiguación - Previa No. 300/90 son de considerarse:

a).- El acta de Policía Judicial, de fecha 10 de julio de 1990 en la que Raúl Pérez Gladyn aceptó como suya la cocaína - que le fué encontrada por los Agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron. Asimismo, reconoció dedicarse desde hace varios meses a la compra y venta de ese estupefaciente.

b).- La declaración ministerial que el día 11 de julio de 1990

rindió el hoy agraviado ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el acta de Policía Judicial Federal.

- c).- El certificado expedido el 11 de julio de 1990 por el perito médico forense, Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, en el que asentó que el Sr. Raúl Pérez Gladyn no presentaba lesiones traumáticas recientes, ni huellas de violencias.

- d).- La fé que en esa misma fecha se dio de "una bolsa de papel aluminio en color azul, entre otros, con la leyenda - Ruffles, conteniendo en su interior ocho envoltorios de papel aluminio, los que contienen cada uno a su vez un polvo de color blanco, el que por su color y demás características físicas al parecer se trata del estupefaciente cocaína".

- e).- El dictamen químico de fecha 11 de julio de 1990, emitido por el perito químico oficial del Centro de Salud "A" Victoria y América, Q.F.B. Elsa I. García T., en el cual concluyó que se trataba de cocaína, con un peso neto de 20.500 gramos.

De los documentos que obran en la Averiguación Previa No. 441/90, son de resaltarse:

- a).- Parte Informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrito por el Segundo Comandante de dicha corporación, Rogerio J. Olivares Drope-

za, placa 3346; el jefe de Grupo Guillermo A. Camacho González, placa 3319 "A", y los Agentes de la Policía Judicial Federal José Pulido Marín, placa 5262-C, y Víctor Manuel López Pacheco, placa 3951-B.

b).- Acta de Policía Judicial Federal de fecha 29 de septiembre de 1990, suscrita por el Segundo Comandante de esa -- corporación, Adrián Ayala Romero, y la declaración ministerial rendida el día 30 del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, en las que el Sr. Andrés Valdéz Guevara declaró: "que hace aproximadamente tres años conoció a Raúl Pérez Gladyn; que a partir del mes de enero de 1990 éste le vendió en múltiples ocasiones cocaína al deponente, siendo la última vez el 20 de septiembre de 1990, dentro del Centro de Readaptación Social donde se encuentra recluido Raúl Pérez Gladyn".

Esta Comisión Nacional examinó las actuaciones contenidas en los procesos penales Nos. 91/90 y 55/91.

Por lo que respecta al primero, obra la declaración preparatoria de Raúl Pérez Gladyn, de fecha 13 de julio de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, alegando haber sido obligado a base de golpes y torturas a firmar unos papeles sin conocer su contenido. En esa diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó que Raúl Pérez Gladyn presentaba las siguientes lesiones: "4 puntitos de escoriación en la parte superior del pecho, así como diversas escoriaciones de color rosado en el abdomen, en el costado izquierdo y derecho del abdomen, así como también en la parte superior del pecho del lado derecho; presenta diversas escoriaciones en el antebrazo derecho, de aproximadamente 12 -

centímetros de diámetro; presenta diversas escoriaciones de color rosado en la espalda, en el costado derecho e izquierdo, y presenta diversos puntos de color rosado en el muslo izquierdo y derecho; siendo todo lo que presenta el acusado".

SITUACION JURIDICA

Integrada la Averiguación Previa No. 300/90, el 12 de julio de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, resolvió consignar al inculcado ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, ejer citando acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyna (detenido) César Barrera y Carlos "N" (no aprehendidos), como presuntos responsables de delito contra la salud, en sus modalidades de compra, posesión, acondicionamiento, venta e introducción ilegal de cocaína, delito previsto y sancionado por el artículo 197, fracciones I, II y V del Código penal Federal, iniciándose el proceso penal No. 91/90 en el Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo. Tamps.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 15 de julio de 1990 en contra de Raúl Pérez Gladyna como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de Término Constitucional, recurso que dio lugar a la tramitación del toca penal No. 72/90-A, seguido ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamps., el que confirmó la resolución del Juez el 28 de septiembre de 1990.

El 2 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, ejerció nuevamente acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn, cuando ya se encontraba a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., como presunto responsable de delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, en la Averiguación Previa No. 441/90, la cual fué consignada al Juzgado de Distrito en turno, correspondiéndole conocer al Juzgado Segundo de Distrito, solicitándole librar la correspondiente orden de aprehensión, ya que según ese funcionario, el presunto responsable Raúl Pérez Gladyn se encontraba sustraído de la Justicia.

El 18 de febrero de 1991 el agraviado Raúl Pérez-Gladyn promovió Juicio de Amparo en contra de la orden de aprehensión y detención librada en su perjuicio el 22 de octubre de 1990 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, recayéndole el No. 104/91-3, el cual fué sobreseído por haber cambiado la situación jurídica del agraviado, ya que de acuerdo al informe del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión combatida.

OBSERVACIONES

Del estudio del presente caso y de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende, por lo que hace al proceso penal No. 91/90, que el día 10 de julio de 1990 cuatro Agentes de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Raúl Pérez Gladyn cuando se encontraba transitando en un vehículo por las calles de Leandro Valle y Paseo Colón en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en compañía de Joaquín Fer-

nández Rodríguez y Miguel López García.

Que habiéndolo trasladado a las instalaciones de -
la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamau
lipas, en ese lugar fué sometido a tortura física y moral por
parte de sus captores, con la finalidad de obligarlo a firmar
una declaración confesoria, incriminándose en la comisión del
delito contra la salud en diversas modalidades.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que por los medios legales a su alcance
promueva el sobreseimiento de la causa penal 91/90, que en el
Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps., se sigue
en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn, solicitando, en consecuen
cia, su inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDA.- Que conforme a las disposiciones de la -
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de -
la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
se inicie la investigación de la responsabilidad en que hubie
ren incurrido el Lic. Julio César González García, Agente del -
Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda de -
Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD QUE HA
SIDO INFORMADA DE LA INICIACION DEL PRO
CEDIMIENTO POR SUPUESTAS DENUNCIAS DE -
CASOS DE TORTURA.

- 1.- Caso del Sr. Juan Manuel Alvarez Rosales, quien se quejó-- de torturas perpetradas por Agentes del Grupo "Gama" de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se determinó que el quejoso simuló haber sido obligado a ingerir vidrio, probándose su falsedad con los exámenes médicos practicados por el Instituto Nacional de la Nutri--- ción.

- 2.- Caso del Sr. Carlos Hernández Rojas, del Estado de Tlaxcala, presentado por una asociación, la cual alegó torturas y negación de atención médica en el Centro de Reclusión, - éste informó que nunca había sido torturado, privado de -- sus alimentos, o víctima de maltrato.

- 3.- Caso del Sr. Victorino Mateos Vargas, del Estado de Oaxaca quien además de sus alegatos por tortura, los hizo por --- allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad e incomunicación. El quejoso está siendo procesado por los - delitos de asalto, robo y asociación delictuosa, y de la - investigación realizada por la Comisión se desprende que - nunca fué torturado.

- 4.- Caso del Sr. José Antonio Gomez Posada, del Distrito Federa- l, quien acusó de tortura a dos Agentes de la Policía Ju dicial del Distrito Federal, de las evidencias recabadas - por la Comisión Nacional, se llevo a la conclusión que no- había sido torturado.

Respecto de las quejas de tortura que recibe la Co misión Nacional de Derechos Humanos, se enfrenta a un gran -- problema, por que en múltiples casos no existe prueba plena, - ni indicios sobre la aludida tortura. La Comisión Nacional no-

duda que en ocasiones, aunque no existan pruebas, dada la -- clandestinidad de este tipo de torturas no dejan huellas vi- sibles y en algunos casos si lo fueron.

Sin pruebas, la Comisión Nacional de Derechos Huma nos no puede avalar la acusación de tortura, y en caso de ha cerlo se estaría agravando a la sociedad, por que se deja-- rian en libertad a los delincuentes, narcotraficantes, viola dores, que por evadir a la Justicia, aseguran que fueron tor turados, pero en realidad no sucedió, y pensamos que se le-- sionaría la lucha contra la impunidad al quedar en libertad-- quienes si han delinquido.

CAPITULO V

LA TORTURA EN EL DERECHO VIGENTE

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este capítulo hablaremos de los aspectos más importantes de la regulación Constitucional relativa a la tortura.

Creemos necesario empezar con el artículo 1º de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

"ART. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos - todo individuo gozará de las garantías que - otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en - los casos y con las condiciones que ella misma establece". (1)

Como podemos darnos cuenta las garantías individuales, se encuentran reguladas en el Título Primero, del Capítulo I, de nuestra Constitución Federal, y que son el fundamento de los derechos del gobernado, tutelados por la Carta Magna y que el Estado debe respetar.

En el artículo 14 de la Ley en comento encontramos lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1985. Pág. 1.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante -- los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios -- generales del derecho". (2)

Del artículo antes transcrito podemos darnos cuenta que contiene varias disposiciones que son la prohibición -- de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales, -- para nuestro estudio nos interesa la garantía de audiencia.

Es un precepto fundamental en donde comprende la vida, la libertad, propiedades, posesión y derechos, en donde abarca toda clase de privación.

Dicha garantía de audiencia le otorga al gobernado la oportunidad de defenderse antes de que su esfera jurídica sea afectada por algún acto de autoridad.

De acuerdo con el texto del precepto Constitucio-

(2) Ibidem. Pág. 36.

nal materia de nuestra investigación, la garantía de audiencia esta integrada por los siguientes elementos:

-Tribunales previamente establecidos;

-Cumplimiento de formalidades esenciales; y

-Acto de privación dictado por leyes anteriores -- al hecho.

Los tribunales previamente establecidos, abarcan no sólo los órganos del poder judicial sino todos aquellos -- que tengan facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con alguna autoridad administrativa.

Las formalidades esenciales con las que deben contener todo procedimiento, no solo judicial, administrativo para resolver cualquier tipo de controversias que se encuentran reguladas por el Código Procesal Penal Federal y del Distrito Federal, las convenciones, así como las derivadas de la aplicación supletoria que las propias leyes establecen para la defensa del individuo.

Los actos de privación dictados por leyes anteriores al hecho, se tiene que aplicar la retroactividad de la -- ley en el tiempo que traiga aparejadas la privación de algún bien jurídico.

Pasaremos a mencionar el artículo 15 Constitucional:

"Art. 15.- No se autoriza la celebración de-

tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". (3)

Lo sobresaliente del precepto citado nos interesa en su parte final, en donde prohíbe la celebración de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías establecidas por la Constitución.

Como ya lo hemos mencionado, se descarta la posibilidad de celebrar convenios o tratados contrarios a las garantías consagradas en la Constitución.

El artículo 16 de la Constitución establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, -- sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del incul-

(3) Ibidem. Pág. 39.

pado, hecha excepción de los casos de fla---
grante delito en que cualquier persona puede
aprehender al delincuente y a sus cómplices,
poniéndolos sin demora a disposición de la -
autoridad inmediata. Solamente en casos ur--
gentes, cuando no haya en el lugar ninguna -
autoridad judicial y tratándose de delitos -
que se persiguen de oficio, podrá la autori-
dad administrativa, bajo su más estrecha res-
ponsabilidad, decretar la detención de un --
acusado, poniéndolo inmediatamente a disposi-
ción de la autoridad judicial. En toda orden
de cateo, que sólo la autoridad judicial po-
drá expedir, y que será escrita, se expresa-
rá el lugar que ha de inspeccionarse, la per-
sona o personas que hayan de aprehenderse y
los objetos que se buscan, a lo que únicamen-
te debe limitarse la diligencia, levantándo-
se al concluirla, una acta circunstanciada, -
en presencia de dos testigos propuestos por
el ocupante del lugar cateado o en su ausen-
cia o negativa, por la autoridad que practi-
que la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar-
visitas domiciliarias únicamente para cercio-
rarse de que se han cumplido los reglamentos
sanitarios y de policía; y exigir la exhibi-
ción de los libros y papeles indispensables
para comprobar que se han acatado las dispo-
siciones fiscales, sujetándose en estos ca--
sos, a las leyes respectivas y a las formali-
dades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule
por las estafetas estará libre de todo regis-
tro, y su violación será penada por la ley.
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército
podrá alojarse en casa particular contra la-

voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".(4)

De lo anterior podemos decir que revisten los siguientes requisitos:

- 1.- Acto de molestia,
- 2.- Orden de aprehensión, y
- 3.- Orden de cateo.

Para que se de el acto de molestia debe existir de por medio una privación de libertad, por parte de la autoridad, es incontrovertible que cualquier maltrato de autoridad al gobernado o intimidación constituye un acto de molestia.

Dentro del mismo acto de molestia encontramos la garantía de legalidad, en virtud de la cual la protección Constitucional en materia de garantías amplía todos los ordenamientos vigentes en el territorio nacional. Los mandamientos escritos que menciona el artículo 16 Constitucional deben provenir de la autoridad competente que funde y motive la resolución, en este sentido cabe ejemplificar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, emitan ordenes de aprehensión debidamente fundadas con la finalidad de acreditar la existen

(4) Ibidem. Pág. 41.

cia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del--
inculpado.

En lo que respecta a la orden de aprehensión el -
artículo en comento, menciona que sólo puede aprehenderse a -
una persona por mandato de autoridad judicial, así mismo el -
precepto Constitucional autoriza a la autoridad administrati-
va a detener a un acusado si no existe en el lugar alguna au-
toridad judicial y si se trata de delitos que se persiguen de
oficio. Además cualquier individuo esta facultado para dete-
ner a otro en caso de flagrante delito. En este último caso -
el individuo que detiene a otro no tiene las mismas faculta--
des que le corresponden a la autoridad.

La orden de cateo deberá expedirse por mandamien-
to escrito por autoridad judicial penal. La diligencia deberá
practicarse en presencia de dos testigos y debiéndose especi-
ficar el lugar que ha de inspeccionarse así como la persona o
personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se bus-
can.

El artículo 17 Constitucional:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse jus-
ticia por sí misma, ni ejercer violencia pa-
ra reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le admi-
nistre justicia por tribunales que estarán -
expeditos para impartirla en los plazos y --
términos que fijen las leyes, emitiendo sus-
resoluciones de manera pronta, completa e im-
parcial. Su servicio será gratuito, quedando
en consecuencia, prohibidas las costas judi-

ciales.

Las leyes federales y locales establecerán - los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". (5)

En esta norma Constitucional al tiempo que otorga derechos fundamentales a la persona humana como lo pueden ser: El derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter civil- y el derecho para impartir justicia en los términos que fija la ley, y este servicio será gratuito.

El artículo 19 Constitucional a la letra dice:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder - del término de tres días, sin que se justifi que con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al -- acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución- y los datos que arroje la averiguación pre- via, los que deben ser bastantes para compro bar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción - de esta disposición hace responsable a la au toridad que ordene la detención o la consien ta, y a los agentes, ministros, alcaides o - carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de for

(5) Ibidem. Pág. 45.

mal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda la gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos -- por las autoridades". (6)

Esta disposición Constitucional establece diferentes prohibiciones y obligaciones, en relación con la detención preventiva del inculcado que no podrá permanecer más de tres días privado de su libertad sin que se justifique el auto de formal prisión.

Ahora bien, en el mencionado artículo sobresalen dos cuestiones muy importantes para los efectos de nuestro estudio, que son las relativas al tratamiento del aprehendido y el tratamiento en prisión.

El artículo 19 Constitucional prohíbe que cualquier individuo no podrá ser maltratado durante su aprehensión, garantía que se hace extensiva a su reclusión temporal o definitiva. Además, el detenido goza de la garantía consistente en que no se le causara molestia alguna sin motivo legal, ni se le cobrará en prisión. Los abusos que se cometan por el precepto Constitucional serán enmendados por las leyes y reprimidos por las autoridades. Como se desprende de los co

(6) Ibidem. Pág. 49.

mentarios anteriores del presente artículo constituye un fundamento jurídico esencial para evitar y reprimir todo acto de autoridad tendiente a la práctica de tortura.

El artículo 20 Constitucional establece lo que a continuación se menciona:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus -- circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa pa-

ra su autor un beneficio económico o causa - a la víctima daño y perjuicio patrimonial, - la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y -- perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencional, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y - se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa - de la acusación, a fin de que se conozca --- bien el hecho punible que se le atribuye y - pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás --- pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y - auxiliándose para obtener la comparecencia - de las personas cuyo testimonio solicite, -- siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por - un juez o jurado de ciudadanos que sepan --- leer y escribir, vecinos del lugar y partido

en que se cometiere el delito, siempre que - éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos - que solicite para su defensa y que consten - en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un - año si la pena máxima excediera de este tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere -- nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra -- prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije

la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". (7)

Lo mas sobresaliente del artículo 20 es lo referente a la prohibición de ser compelido enjuiciado a declarar en su contra, en ese sentido la Constitución prohíbe la inco-
municación o cualquier otro medio que tienda a que el acusado declare en contra de sus propios intereses personales.

Las recientes reformas a los Códigos Procesales-- Federal y del Distrito Federal han quitado el valor probatorio a la prueba confesional practicada bajo condiciones ilícitas.

A continuación transcribiremos el texto del artículo 21 Constitucional:

"ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará--

(7) Ibidem. Pág. 50 y 51.

esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". (8)

Conforme al precepto anterior, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal que comprende la labor persecutoria de los delitos con el fin de determinar la presunta responsabilidad del inculpado.

Por último transcribiremos el artículo 22 Constitucional:

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo-

(8) Ibidem. Pág. 55.

109.

Queda también prohibida la pena de muerte -- por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (9)

La disposición Constitucional que nos ocupa su objeto principal es la de preservar la integridad y la dignidad que deben ser asegurados todos los seres humanos maxime cuando se encuentran privados de su libertad.

En este artículo se esta previniendo todo tipo de malos tratos, como lo pueden ser los azotes, la marca, el tormento, los palos y la tortura en caso de que se produzca algún tipo de estas anomalías sera castigado conforme a derecho.

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales se encarge de regular el procedimiento a nivel Federal.

En este Código se reglamentan los procedimientos del orden Federal Penal y expresa los elementos de forma y -- fondo que se deben tomar en cuenta, tanto el Ministerio Públi

(9) Ibidem. Pág. 57.

co como la Policía Judicial.

Las recientes reformas al Código procesal en mención, publicadas el 8 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, en donde establecen los lineamientos que de be tomar en cuenta el Ministerio Público y la Policía Judicial, así como la valoración de los medios probatorios como lo puede ser la confesión y otras figuras procesales.

Entre los artículos reformados encontramos el numeral 16, en donde establece: Que las actuaciones del Juez, Ministerio Público y la Policía Judicial, tendran que estar acompañados de sus secretarios, si los tuvieran o de dos testigos de asistencia, que daran fe de todo lo que acontezca.

El texto actual del artículo 28 del propio ordenamiento legal, dispone que el inculpado, el ofendido o el delincuente, los testigos o peritos que no hablen o entiendan el idioma castellano, se les designara a un traductor quien se encargará de hacer las preguntas y respuestas que hayan de transmitir.

El también reformado artículo 71 del mismo ordenamiento, establece las reglas respecto de cateo en la averiguación previa y en caso de no llevarse a cabo tales requisitos la práctica de dicha diligencia carecerá de todo valor probatorio.

De conformidad con la última reforma al artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Representante Social Federal, podrá determinar que personas quedan en calidad de detenidas, la violación a estos preceptos hara pe-

nalmente responsable al Ministerio Público Federal o al Agente de la Policía Judicial Federal, además la persona que se encuentra en calidad de detenida será puesta en libertad inmediatamente.

El artículo 127 bis. del Código en mención fué -- adicionado con un tercer párrafo, que dispone que toda persona que tenga que rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado o persona de su confianza, quien podrá impugnar las preguntas que se le hagan al declarante -- pero no podrá inducir las respuestas.

El artículo 128 establece la forma que se seguirá cuando el inculpado fuere aprehendido o detenido, o se presentase voluntariamente. En particular nos interesan los incisos b) y c) de la fracción II del numeral en mención, que dispone que el detenido tendrá derecho a designar sin demora persona de su confianza o a un abogado, que lo defienda o auxilie quien además tendrá derecho a conocer la naturaleza o causa de la acusación y no podrá declarar en su contra o no declarar si así lo desea.

El también reformado artículo 207 del cuerpo de -- leyes en comento establece la exigencia de la confesión que debe efectuarse sin coacción física o moral.

El artículo 287 del Código le fué adicionado un -- párrafo de suma importancia para salvaguardar a las personas, en el que se prohíbe consignar a un individuo si existen como única prueba la confesión en este mismo párrafo se dice -- que la Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si las realiza carecerán de pleno valor probatorio.

Pensamos que estas reformas fueron una medida un poco tardía, ya que las exigencias sociales que por años se reclamaron en nuestro País a través de la doctrina y de la organización de múltiples conferencias y foros de consulta popular, ante los constantes abusos de autoridad.

Resumiendo se puede observar que las últimas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, dan protección al detenido o en su caso al procesado, ya que se amplió la presencia de defensores o persona de confianza en las actuaciones o diligencias, y se evita la prevención de la incomunicación del inculcado y la falta de formalidad en el procedimiento, así como una limitación a las prácticas de tortura ya que la autoridad tendrá que actuar conforme a derecho.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también fué reformado el 8 de enero de 1991.

El artículo 59 le fueron adicionados cuatro párrafos, en el párrafo último dice lo siguiente: No podrá consignarse a ninguna persona, si solamente existe como prueba única la confesión, además la Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener más confesiones y si las realiza no tendrán validez.

Artículo 132 del Código procesal en mención, le--

fué adicionado un último párrafo en donde establece los requisitos que el juez debe tomar en cuenta para poder librar una orden de aprehensión contra la persona que se encuentre relacionada con el proceso.

La adición que estamos comentando se refiere a la prohibición de detener a persona alguna sin orden de aprehensión librada por el tribunal competente, excepto en los casos de flagrante delito o en casos urgentes y tratándose de delitos que se persigan de oficio conforme a los dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Además agrega el citado párrafo que el Ministerio Público puede determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, en la violación a este precepto, se castigará penalmente al responsable, la persona detenida en contra de esta disposición será puesta en libertad de inmediato.

Artículo 134 del Código en estudio dispone que en caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en el artículo 16 y 107 fracción XVIII de la Constitución, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán ningún valor probatorio.

Es preciso mencionar y como lo hicimos al comentar las reformas del Fuero Federal y las últimas reformas y adiciones al Código procesal local pretenden crear un régimen de derecho con el propósito de respetar la integridad de las personas, para erradicar el gran problema que atañe al Territorio Nacional con la práctica de la tortura.

4.- LEY DE AMPARO

La ley de amparo es una ley secundaria que regula los preceptos Constitucionales 103 y 107 de la Constitución.

La ley en mención da un tratamiento especial a la materia penal, como lo es en los casos de actos reclamados -- que pongan en peligro la vida, la libertad personal fuera -- del procedimiento judicial o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como la tortura.

5.- LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

En todo el País se da, cotidianamente, una enorme cifra de violaciones de Derechos Humanos, estos ataques consisten en la privación ilegal de la libertad, allanamiento -- ilegal de morada, extorsión, tortura y robo, aún cuando no -- son raros los homicidios sobre todo por el exceso de la tortura.

Es necesario reconocer la objetividad que representa el Decreto de fecha 12 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de diciembre de 1991, en -- donde se crea la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la -- Tortura: Es decir, reconocer que en México existe la tortura y es imprescindible hacer el mejor intento para prevenirla, -- y en su caso, castigarla.

El objeto principal de la presente ley es la pre-

vención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el Territorio Nacional en materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

La fase preventiva de la tortura es la que considero más importante y consiste en la implantación de programas de capacitación a los servidores públicos para fomentar el respeto a los Derechos Humanos; resulta primordial profesionalizar a los cuerpos policiales y demás servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

En la fase sancionatoria, la ley establece la implantación de programas de orientación y asistencia a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquéllas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

Relacionada con esta medida de orientación y asesoría a la población, se contempla un catálogo de sanciones a aquellos servidores públicos que hayan incurrido en el delito de tortura, que va de tres a doce años de prisión, además de una sanción económica de doscientos a quinientos días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

El artículo 3º de la Ley Federal define lo que es tortura y dice lo siguiente:

"Art. 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribucio

nes infringa a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche a cometido".

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Los artículos 4º y 5º, que se consideran la fase sancionatoria de la ley, señalan las penas concretas correspondientes a ese ilícito y la forma de aplicarla:

" Art. 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, - de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".

"Art. 5º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que,

con motivo del ejercicio de su cargo, con ---
cualquiera de las claridades señaladas en el
artículo 3º, instigue, compela, o autorice a
un tercero se sirva de él para infringir a --
una persona dolores o sufrimientos graves, -
sean físicos o psíquicos; o no evite que se -
infringan dichos dolores o sufrimientos a una
persona que este bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que
con cualquier finalidad instigado o autoriza-
do, explícita o implícitamente, por un servi-
dor público, infrinja dolores o sufrimientos
graves sean físicos o psíquicos a un "detenido".

El artículo 7º del referido ordenamiento dispone:

"Art. 7º.- En el momento en que lo solicite --
cualquier detenido o reo deberá ser reconoci-
do por un perito médico legista; y en caso de
falta de éste, o si lo requiere además, por -
un facultativo de su elección. El que haga el
reconocimiento queda obligado a expedir de in-
mediato el certificado correspondiente y en -
el caso de apreciar que se han infringido do-
lores o sufrimientos, de los comprendidos en
el primer párrafo del artículo 3º, deberá co-
municarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede -
formularla el defensor del detenido o reo, o
un tercero".

Los artículos 8º y 9º de la ley que nos ocupa, --
contemplan la nulidad de la confesión o información que se -
haya obtenido mediante tortura, o bien, aquella que se haya-

rendido ante autoridad policiaca. Tampoco tendrá valor probatorio alguno la confesión que se rinda ante el Ministerio Público o autoridad judicial, en la que no comparezca el defensor o persona de confianza del inculpado, pues de no ser así, se presume que la confesión o información se dio bajo presión de alguna especie.

Al respecto el artículo 8º establece:

"Art. 8º.- Ninguna confesión o información -- que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".

El artículo 9º menciona lo siguiente:

"Art. 9º.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso del traductor".

Pero la ley en comento no se limita a prevenir y sancionar el delito de tortura, sino que atiende también las consecuencias de esta, al establecer en su artículo 10º las obligaciones de los responsables de ese delito, incluyendo - en forma subsidiaria al estado, al señalar:

"Art. 10º.- El responsable de alguno de los - delitos previstos en la presente ley estará - obligado a cubrir los gastos de asesoría le--

gal, médicos, funerarios, de rehabilitación - o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad; y
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado".

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

Además del responsable solidario la ley establece una sanción para aquél servidor público que, conociendo de la existencia de un hecho de tortura, no lo denuncie de inmediato, sanción que es independiente de la tipificación de cualquier otro ilícito establecido en otras leyes:

"Art. 11º.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, sino lo hiciere, se le impon--

drán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a setenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, para la de terminación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de este ordenamiento".

Es de suma importancia el artículo 12º de la mul ticitada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las dispo siciones del Código Penal para el Distrito Federal en mate-- ría del Fuero Común y para toda la República en materia de - Fuero Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, - y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede ral y la Ley reglamentaria del artículo 19 de la Constitu--- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resumiendo el delito de tortura que esta ley típi fica incluye cabalmente la coacción moral ejercida contra in dividuos para inducirlos a un comportamiento determinado.

La presente ley se refiere únicamente a servido-- res públicos, que en ejercicio de sus funciones, cometan ac tos de tortura.

Desde luego ningún servidor público tiene entre - sus funciones cometer actos de tortura, de manera que la im presión pudiera proporcionar protección al torturador.

Es muy difícil demostrar el haber sido sometido a algún tipo de tortura, como lo define esta ley es imposible - y esto puede decirse que hay varios tipos de tortura que no-

dejan huella alguna, si se comparara el estado del torturado antes y después del trance, sería un medio para acreditar esta anomalía, pero en estos casos no hay constancia legal de su estado antes de ser torturado.

Por otra parte el acusado de un delito que ha sido sometido a tortura, tiene la carga de la prueba, esto es, que tiene que probar que efectivamente fué torturado y en caso de no ser así, procesalmente se hará acreedor a una sanción.

En relación a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura quiciera hacer una consideración, creo conveniente que este delito, debería de estar en el Código Penal, dentro de los delitos de los servidores públicos, con una penalidad mayor, dado que al cometerse existen los delitos de abuso de autoridad, alevosía y ventaja.

Por lo que es desafortunado que se regule a través de una Ley especializada en donde se establezcan los métodos y mecanismos para evitar la incomunicación y sobre todo el acceso a los detenidos, así como la posibilidad de tener un abogado o personas que pudieran hablar con el detenido y una serie de condiciones que hagan difícil la práctica de la tortura.

De acuerdo con los estudios que realicé, considero deben tomarse medidas radicales a fin de evitar la tortura, como medio de obtener una confesión o información dentro de una investigación policiaca. Para ello es menester la actuación coordinada de las diferentes autoridades que intervienen en el proceso.

Una de ellas debe ser la profesionalización de --
los cuerpos policíacos, a fin de que los métodos que utili--
cen para desempeñar sus funciones de investigación, se moder--
nicen, apoyándose en la tecnología existente; otro aspecto --
importante es la capacitación de los servidores públicos pa--
ra fomentar el respeto a los Derechos Humanos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Mientras se siga pensando en la erradicación de la tortura únicamente desde el punto de vista policiaco, estaremos dejando intactas otras esferas en las que - también se utiliza la tortura como modus operandi, ya que la tortura desborda las bases de un sistema gubernamental como el nuestro en el que, no obstante los buenos propósitos delictual del Poder Ejecutivo, impera un autoritario sistema - social, que tiene un origen triple: Nuestra herencia hispánica, azteca y la católica con toda su inquisición. Esto no se va a desterrar por medio de leyes o de un sistema político - diferente. Se sabe que lo último que desaparece en un país, - independiente de los cambios políticos, son los procesos de policía. Como podemos observar, no se han manejado estos procesos sociales amplios, esta concepción ideológica y filosófica del país. En su estudio es donde está la posibilidad de desterrar la tortura.

SEGUNDA.- La tortura ha prevalecido en México no porque sea un instrumento eficaz de investigación, sino por la impunidad de los cuerpos policiacos, la articulación y la estructuración de sus mandos y la cultura judicial que se -- les ha dado eficacia como fenómeno de prueba. Si no atendemos la necesidad de modificar estas circunstancias, cualquier -- nuevo esfuerzo legislativo será inútil. Debiendo modernizar las prácticas de investigación policiaca con nuevas técnicas de balística, criminología, química y, principalmente de derecho, entre la más importante se puede citar la técnica --- "DNA testing". Esta prueba consiste en que se toma una muestra que puede ser del pelo, de la sangre, o de otras que pertenecen al individuo y estén en el lugar del delito y se analizará bajo el concepto "genetic typing".

Esta prueba se basa en la circunstancia de que cada individuo posee una identidad y unos rasgos genéticos que no puede tener otra persona

TERCERA.- Es necesario llevar la palabra tortura al texto Constitucional; y que se encuentre tipificada una definición de tortura física como la psicológica, y generar finalmente una nueva cultura del proceso penal, y las funciones indagatorias, para que se puedan remediar estas injusticias.

CUARTA.- Considero acertada la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que con ello se pretende nivelar la balanza de la Administración de Justicia, - pues su objeto primordial es el de evitar la violación flagrante de las garantías individuales, principalmente en la investigación de los delitos, en la que, a base de amenazas o daños físicos, se logra que individuos inocentes confiesen delitos que no cometieron.

QUINTA.- Es necesario se implante un verdadero sistema de control, que permita a la Comisión llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones que haga, a fin de suspender lo más pronto posible cualquier acto ilegal de los servidores públicos.

SEXTA.- A fin de evitar la anarquía, es indispensable se señale específicamente la competencia de la Comisión, evitando con ello que ésta invada el ámbito competencial de las autoridades, es decir, que no pretenda constituirse en Tribunal.

SEPTIMA.- Considero que en la adición al artículo 102 Constitucional, indebidamente se utiliza el vocablo otorgar. En efecto, en su texto señala que los Derechos Humanos

nos son "otorgados" por el orden jurídico mexicano, lo cual resulta inexacto, dado que aquéllos son inalienables por el simple hecho de ser persona. En todo caso, el orden jurídico reconoce y protege los Derechos Humanos más no los otorga.

OCTAVA.- Considero que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe ser autónoma, no depender del Poder -- Ejecutivo, ni de ninguno de los otros dos Poderes, ya que -- con ello pierde objetividad y no dejaría de ser un organismo parcial hacia el Poder del que depende.

NOVENA.- La práctica de la tortura es conocida -- por todos; a ningún juzgador le sorprende y esto es grave -- que los indiciados que son consignados, son víctimas de golpes, malos tratos o torturados, y esto constituye una violación flagrante a los Derechos Humanos, así como a las garantías constitucionales, que debería tener consecuencias drásticas en el proceso.

DECIMA.- La Ley Federal para Prevenir y Sancio-- nar la Tortura, si bien niega el valor a lo declarado bajo -- coacción, tiene la limitación de que, aunque no lo señale ex -- plícitamente, hace recaer en el inculpado la carga de la -- prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo pa -- decer algún tipo de tormento extremo muy difícil de cumplir -- por la naturaleza del hecho, pues en la práctica no dejan -- huellas visibles.

DECIMA PRIMERA.- Como podemos deducir, es incues -- tionable la preocupación que nuestro país ha demostrado en -- todos los foros internacionales, así como la voluntad de sug -- cribir acuerdos multilaterales, con el objetivo de salvaguar -- dar los Derechos Humanos y la erradicación de la tortura.

B I B L I O G R A F I A

Burgoa Ignacio

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

17a. Edición

Editorial Porrúa, México, 1985

Carrillo Prieto, Ignacio. Arcana Imperii.

APUNTES SOBRE LA TORTURA

Inacipe, México, 1987

Carranca y Trujillo Raúl

DERECHO PENAL MEXICANO

15a. Edición

Editorial Porrúa, México, 1986

Camargo Pedro Pablo

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA DEMOCRACIA EN AMERICA

Editorial Excelsior

S.C.L. México, 1960

Cranston Maurice

LOS DERECHOS HUMANOS HOY

Editorial Trillas
México, 1963

Carpizo Jorge

LOS TRATADOS SOBRE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA

UNAM, México, 1981

Castellanos Tena Fernando

LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL

21a. Edición
Editorial porrúa, México, 1985

Colin Sánchez Guillermo

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

11a. Edición
Editorial Porrúa, México, 1985

Cuello Calon Eugenio

DERECHO PENAL

Editorial Nacional, México, 1961

DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA

Editorial Comisión Nacional de
Derechos Humanos, México, 1990

De la Barrera Solorzano Luis

LA TORTURA

2a. Edición
Editorial Porrúa, México, 1990

Enciclopedia Practica Jackson

HISTORIA MEDIEVAL

Tomo VIII 15a. Edición E.M. Jackson
Inc. México, 1974

Frias Yolanda

LOGROS JURIDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ESFUERZOS TEN--
DIENTES A MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS -
MISMOS

1a. Barra Mexicana del Organó de Abogados -
del Colegio de México, 1979

García Ramírez Sergio

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL

Secretaría de Educación Pública
México, 1970

GACETA DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

México, 1990

González Uribe Héctor

TEORIA POLITICA

3a. Edición

Editorial Porrúa, México, 1980

Goldstein Raúl

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

2a. Edición

Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983

Hurwood Bernhardt J.

LA TORTURA A TRAVES DE LOS SIGLOS

3a. Edición

Editorial Porrúa, México, 1974

Herodoto

LOS NUEVE LIBROS DE LA HISTORIA LOS CLASICOS

7a. Edición, W.M. Jackson Inc.

México, 1979

JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA

Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991

Jaguer Werner Paidea

LAS IDEAS DE LA CULTURA GRIEGA

F.C.F. 5a. Reimpresión, México, 1980

Lizt Franzvon

TRATADO DE DERECHO PENAL

3a. Edición

Lions Signoret Monique y otros

VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS --
HUMANOS

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1974

Margadant S. Guillermo F.

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXI
CANO

7a. Edición

Editorial Esfinge, México, 1986

Montanelli Indro

HISTORIA DE LOS GRIEGOS Y HISTORIA DE ROMA

Plaza 5 Janes
Barcelona, España, 1962

Osmanezzy Juan

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS

12a. Edición, México, 1976

Real Academia Española

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

20a. Edición
Madrid, España, 1984

Rodríguez Manzanera Luis

CRIMINOLOGIA

3a. Edición
Editorial Porrúa, México, 1986

Rousseau Juan Jacobo

EL CONTRATO SOCIAL

Traducción Everardo Velarde
UNAM, México, 1983

Sabine George H.

HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA

F.C.F. 1a. Reimpresión, México, 1984

Soler Sebastián

DERECHO PENAL ARGENTINO

Tomo II 4a. Edición
Buenos Aires, 1978

Tomuschat Christian

DERECHOS HUMANOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO EN UNIVERSITAS, REVISTA ALEMANA DE -
LETRAS, CIENCIAS Y ARTE

Edición Prof. H.W. Bahr
México, 1982

Villalobos Ignacio

DERECHO PENAL MEXICANO

3a. Edición
Editorial Porrúa, México, 1975